

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

415-18-EP/23 En el Caso No. 415-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 415-18-EP ...	2
1258-18-EP/23 En el Caso No. 1258-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 1258-18-EP/23.	14
1678-18-EP/23 En el Caso No. 1678-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 1678-18-EP ..	22
424-18-EP/23 En el Caso No. 424-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 424-18-EP.....	37
1847-18-EP/23 En el Caso No. 1847-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 1847-18-EP. .	54
2030-18-EP/23 En el Caso No. 2030-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección 2030-18-EP. .	73



Sentencia 415-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 415-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 415-18-EP/23

Resumen: En esta decisión se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso 24201-2017-01776. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la sentencia sí se pronuncia acerca de los argumentos presentados por las partes.

1. Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 2017, Justo Cruz Vargas Bazán, en su calidad de presidente y representante legal de DELAN S.A., presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Elena (“**GAD**” Santa Elena), impugnando la resolución 894-DF-GADMSE-2017 de 19 de septiembre de 2017 emitida por el GAD Santa Elena.¹ El proceso fue signado con el No. 24201-2017-01776.
2. Mediante sentencia emitida el 28 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la Provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar sin lugar la demanda presentada, así como las medidas cautelares.² En contra de esta decisión Justo Cruz Vargas Bazán

¹ Mediante acuerdo interinstitucional 089-A de 9 de mayo de 2016, el Ministerio de Agricultura y Ganadería donó a favor del GAD de Santa Elena el bien inmueble ubicado en el área de afectación de expansión urbana sector EX ASOMPIME, dicho acuerdo estableció que se excluía de dicha transferencia las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas. La resolución 894-DF-GADMSE-2017 dispuso anular el código catastral 008-068-001 del lote de terreno de 108 hectáreas a nombre del Fideicomiso Mercantil de Garantía Banaenergy y anular toda deuda o derecho de cobranza en contra del contribuyente Fideicomiso Mercantil de Garantía Banaenergy, por considerar que no era dueño del terreno señalado. El Fideicomiso Mercantil de Garantía Banaenergy fue constituido por DELAN S.A.

² Entre otras consideraciones, la judicatura señaló que “[...] el Art.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño [...] en la especie no ha demostrado ni justificado dicho daño [...] en la especie, el accionante, no ha utilizado los medios impugnatorios que la ley especifica taxativamente para estos procedimientos administrativos”.

en su calidad de presidente y representante legal de DELAN S.A., interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) mediante sentencia emitida el 17 de enero de 2018 resolvió aceptar el recurso de apelación³ y revocar la sentencia dictada por la Unidad Judicial.⁴
4. El 30 de enero de 2018, el GAD de Santa Elena (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. En sesión de 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 415-18-EP, cuya sustanciación mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019 se asignó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 6 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2019, Justo Cruz Vargas Bazán presentó escritos en calidad de presidente y representante legal de DELAN S.A. El 1 de febrero de 2021 y 6 de diciembre 2022, Gladys Narcisa Fierro Yáñez presentó escritos en calidad de tercera interesada.
7. El 16 de mayo de 2023, la jueza sustanciadora de la causa avocó conocimiento del caso y solicitó a la Sala Provincial que presente su informe de descargo debidamente motivado. El 23 de mayo de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

³ La Sala Provincial, entre otras consideraciones, manifestó que “[...] en el caso subjuídice el actuar del ente estatal genera el desconocimiento de una garantía constitucional reconocida, además, que el acto emitido no se encuentra precedido de ningún tipo de proceso administrativo, no se observa que la resolución con que anula el derecho a la propiedad se esté debidamente (sic) notificada, incluso en el mismo Registro de la Propiedad de Santa Elena no se observa dicho registro en los antecedentes de dominio de la propiedad en cuestión, ni que alguna vez haya pertenecido a alguna Asociación o miembro de esta: y, el sustento fáctico para dicha resolución esto es acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016, suscrito entre el Ministerio de Ganadería de Agricultura y Pesca y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Elena, excluye las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo descentralizado municipal del cantón Santa Elena; por lo que, existe un error en la misma resolución, que el acto efectuado por el GAD de Santa Elena no goza de la motivación o garantiza la seguridad jurídica”.

⁴ Adicionalmente dispuso declarar la vulneración de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, declarar la invalidez de la Resolución 894-DF-GADMSE-2017 y como medida de reparación integral disponer que se reintegre el código catastral 008-068-001 a los registros municipales en el término de tres días.

y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las Partes

3.1. Del Accionante

9. El GAD accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
10. Para sustentar la alegada vulneración al debido proceso en la sentencia impugnada, el GAD accionante transcribe la sentencia emitida por la Sala Provincial y hace referencia a su razonamiento para la toma de la decisión, así, menciona que “[...] en dicha sentencia, se han violado por acción u omisión derechos constitucionales, y en especial sentencias dictadas por la Corte Constitucional”.
11. De igual manera, sostiene que la Sala Provincial “[...] no ha considerado los argumentos constitucionales jurídicos cuando comparecimos a contestar la improcedente demanda de Acción de Protección”.
12. Agrega que la Sala Provincial:

[...] tampoco contempla las diversas sentencias que ha dictado la Corte Constitucional, respecto a la Titularidad de Bienes Inmuebles.

Con la SENTENCIA No 293-17-SEP-CC, EXPEDIDA DENTRO DEL CASO No 0638-15-EP, y aprobada por el PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR [...] “se establece la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto inter pares e inter comunis para todas las causas que se encuentren en trámite”.

La regla dice: *El juez que conoce de garantía jurisdiccional (sic) de los derechos de las personas, debe adecuar sus normas legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico, por tanto los filtros, se suscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más (sic) no a lo dispuesto de bienes inmuebles (sic) cuya vía de resolución es (sic) justicia ordinaria.* (Énfasis en el original)

13. Así, manifiesta que la Sentencia 293-17-SEP-CC “[...] no fue aplicada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena”.

14. Por otro lado, el GAD accionante sostiene que, por la naturaleza del proceso desde su origen, la vía adecuada para proceder no debió ser la constitucional, y que este tema fue analizado en su momento pertinente por el juez de primera instancia.
15. Sobre el acto impugnado del proceso de origen, esto es la Resolución 894-DF-GADMSE-2017 emitida por el GAD de Santa Elena, manifiesta que al momento de dictar su resolución “[...] ésta cumplió con las garantías de la motivación, toda vez que se anunciaron los antecedentes de hechos entrelazados”.
16. Finalmente, su pretensión es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Provincial, determinando que no ha existido violación de derecho constitucional alguno por su parte.

3.2. De los Terceros Interesados

3.2.1. DELAN S.A

17. Justo Cruz Vargas Bazán, en calidad de representante legal de la compañía DELAN S.A., presentó escritos de fechas 06 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2019 dentro del proceso ante la Corte Constitucional, en los cuales alegó la presunta vulneración de sus derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica en el proceso de origen. Por otro lado, respecto de la resolución 894-DF-GADMSE-2017, sostiene que se emitió inobservando un acuerdo realizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el GAD de Santa Elena, el cual expresamente manifestaba que se excluía de la donación las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del GAD de Santa Elena. En ese sentido, manifiesta que se vulneró su derecho a la propiedad, ya que la compañía DELAN S.A. contaba con las escrituras debidamente registradas del lote de terreno objeto de la causa, y que la resolución no respetó este derecho.
18. Finalmente, señala que la Sala Provincial señaló correctamente la idoneidad de la acción de protección para revisar el acto administrativo impugnado, y que esta vía era la adecuada y eficaz para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, y solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

3.2.2. Urbanización Proyecto de Vivienda “DANCARO”

19. Gladys Narcisa Fierro Yáñez, en calidad de representante legal de la Urbanización Proyecto de Vivienda “Dancaro”, presentó escritos de 1 de febrero de 2021 y 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ante la Corte Constitucional para manifestar su interés dentro del caso particular.

20. En estos, hace un recuento de los antecedentes del proceso de origen, de la relación de los hechos con su interés procesal⁵ y manifiesta que se ha visto afectada por el proceso, ya que se ha impedido la continuación de la construcción de la urbanización “Dancaro”, autorizada por la resolución administrativa 0120062018-GADMSE-CM, proyecto que se iniciaría a construir bajo su cargo.
21. Adicionalmente, alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al no haber sido notificada del proceso de acción de protección y posteriormente acción extraordinaria de protección, y solicita ser considerada como tercero con interés en la presente causa. Así mismo, arguye que la resolución de la presente acción podría afectar su derecho a la propiedad y seguridad jurídica, si no se reconoce su propiedad independientemente del conflicto entre la empresa DELAN S.A. y el GAD accionante.
22. Por otro lado, señala que se ha dado una afectación a sus derechos a la propiedad y trabajo, ya que, desde el 28 de febrero de 2019, ha sido invadida en su predio por la compañía INTIMARSA S.A., por existir una supuesta propiedad parcial en su lote, dado que alega que dicho bien fue transferido por la compañía DELAN S.A a INTIMARSA S.A. En este sentido, solicita que, de acuerdo al artículo 12 de la LOGJCC, se mantenga el acto que ha sido impugnado en vía constitucional y que es motivo de la presente acción extraordinaria de protección o, en su defecto, no se afecte su propiedad legítimamente adquirida con la decisión de esta controversia; señala que “[...] si se niega la acción extraordinaria de protección y no se corrige las violaciones a los derechos constitucionales en la sentencia [...] se viola mi derecho a la propiedad por las consecuencias que ya está ocasionando en el estorbo de dominio de mi predio [...]”. Finalmente, solicitó se altere el orden cronológico para resolver la causa.

3.3. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

23. El 23 de mayo de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena presentaron su informe de descargo, en este, arguyen que la acción extraordinaria de protección presentada carece de argumentos claros y completos, se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, y pretende una nueva valoración de la prueba, desnaturalizando la acción extraordinaria de protección.

⁵ Gladys Narcisa Fierro Yáñez afirma haber adquirido mediante compraventa celebrada con Max Kenneth Maldonado Coello y Melva Judith Rodríguez Ortega un lote dentro del bien inmueble materia de la controversia. Así mismo, afirma que dicho lote fue adquirido mediante compraventa celebrada por Max Kenneth Maldonado Coello y Melva Judith Rodríguez Ortega y el GAD de Santa Elena

24. Por otro lado, alegan que la Sala motivó de manera amplia, clara y suficiente su decisión, ya que:

[...] en su fallo acepta el recurso de apelación previo análisis, entre otros, de los siguientes aspectos:

1.- Derecho a la propiedad según la Constitución y el sistema Internacional de Derechos Humanos.

2.- Grado de afectación y la Ponderación como método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales.

3.- Acto emanado de autoridad pública que produce efectos directos en la vulneración de un derecho constitucional.

4.- La Seguridad Jurídica, y el fundamento de este derecho reflejado en la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, y dentro de este punto la Sala refiere las potestades de los GAD Municipales conforme al COOTAD así como los vicios que no son susceptibles de convalidación, destacando de forma motivada que la Resolución impugnada no se encuentra precedida de ningún tipo de procedimiento administrativo y a más de esto, no solo que NO consta que haya sido debidamente notificada, sino que mediante esta actuación se anula códigos catastrales siendo que el sustento fáctico de dicha inmotivada resolución es el Acuerdo de 09 de mayo del 2016, suscrito entre el MAGAP y el GAD Municipal de Santa Elena que excluye expresamente a las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el registro de la propiedad, por lo que la Resolución no gozaba de la motivación que garantice justamente la Seguridad Jurídica, Vulnerando a más de este derecho, el de la propiedad y del Debido Proceso.

25. Finalmente, solicitan que “ante la carencia de fundamentos de la accionante y las alegaciones y justificaciones presentadas en esta contestación, se dignen rechazar la Acción Extraordinaria de Protección”.

4. Análisis del Caso

26. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda; es decir, de las acusaciones dirigidas en contra del acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
27. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, un cargo no puede ser

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16

rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.

28. Dicho esto, de la revisión integral de la demanda, se desprende que el GAD accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso y la inobservancia de precedentes constitucionales.
29. En cuanto al cargo descrito en los párrafos 12 y 13 *ut supra* sobre la falta de aplicación de la sentencia 293-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, este Organismo ha señalado que: “[...] Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedentes y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.⁷
30. Por lo tanto, sobre dicha presunta inobservancia, este Organismo no encuentra un argumento completo, aun realizando un esfuerzo razonable, pues si bien el GAD accionante manifiesta que el recurso de apelación fue resuelto sin observar dicho precedente, no presenta una explicación clara de cómo este sería aplicable al caso en concreto por ser análogo, ya que omite presentar un argumento acerca de cómo los hechos del caso encajarían con las premisas fácticas.
31. Por otro lado, con respecto a los cargos descritos en los párrafos 14 y 15 *ut supra* sobre los hechos del proceso de origen, es importante señalar que el control realizado por la Corte Constitucional se restringe a analizar si ha existido vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, salvo el caso particular de que se cumpla con los requisitos para realizar un examen de mérito en procesos de garantías constitucionales; tomando en cuenta esta restricción, debido a que esta labor está reservada a la justicia ordinaria para analizar los hechos del caso de origen, este Organismo está impedido de emitir un pronunciamiento sobre estas argumentaciones vertidas por el GAD accionante.
32. Finalmente, como se desprende de los párrafos 10 y 11 *ut supra*, el GAD accionante alega que la Sala Provincial no ha considerado sus argumentos expuestos al comparecer para contestar la acción de protección en su sentencia. Sobre este último cargo, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte analizará el mismo mediante la garantía de motivación. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

¿La sentencia de 17 de enero de 2018 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en el vicio de incongruencia frente las partes, por no existir un análisis de los argumentos aportados por el GAD accionante?

33. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal l), reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, este Organismo ha señalado diferentes criterios, ya que la motivación puede “estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar su decisión”.⁸ Por lo tanto, se establece que el criterio de incongruencia puede recaer, tanto frente a las partes, como frente al Derecho.
34. En este orden de ideas, la incongruencia frente a las partes se da cuando, en la resolución de un caso, no se ha contestado algún argumento relevante que ha sido aportado por una de las partes procesales; y, la incongruencia frente al Derecho se da cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.⁹
35. En ese sentido, el GAD accionante sostiene que los argumentos que fueron aportados en el proceso 24201-2017-01776, mediante la contestación a la demanda de acción de protección, no fueron tomados en cuenta para resolver motivadamente la misma. Por lo tanto, este Organismo identifica que es suficiente que el cargo sea analizado bajo el criterio de incongruencia frente a las partes.
36. Conforme se desprende de los antecedentes, en su contestación a la demanda el GAD de Santa Elena argumentó que no se ha violado ningún derecho constitucional, y que “[...] el acto que se pretende impugnar es de mera legalidad por lo que el mismo, debe de impugnarse ante los señores Jueces de lo (sic) Tribunal Distrital Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil”.¹⁰ Dicho argumento es relevante, dado que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico, ya que apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por la Sala.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85.

⁹ *Ibid.*, párr. 86

¹⁰ Véase reverso foja 213, tercer cuerpo expediente de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

37. La sentencia de segunda instancia está compuesta por siete acápites. En el acápite primero se determina la competencia de la Sala para conocer el recurso, en el acápite segundo se confirma la validez del proceso, y en el acápite tercero se realiza una descripción de la normativa correspondiente al objeto y procedencia de la acción de protección.
38. Posteriormente, en el acápite cuarto se describe la pretensión del accionante, y los alegatos de María Isabel Salvatierra, quien compareció como *amicus curiae*. En el acápite quinto, la Sala Provincial realiza un análisis de la naturaleza de la acción de protección, y el contenido de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, y determina que en la justicia ordinaria no existe un mecanismo eficaz de reparación integral a la violación de derechos constitucionales, siendo por tanto, la vía constitucional la adecuada para la controversia.
39. Luego de realizar estas consideraciones, en el acápite sexto, la Sala Provincial describe el método de la ponderación. Posteriormente, en el acápite séptimo, analiza la naturaleza de la resolución impugnada y determina que:

[...] en el caso subjúdice el actuar del ente estatal genera el desconocimiento de una garantía constitucional reconocida, además, que el acto emitido no se encuentra precedido de ningún tipo de proceso administrativo, no se observa que la resolución con que anula el derecho a la propiedad se esté debidamente (sic) notificada, incluso en el mismo Registro de la Propiedad de Santa Elena no se observa dicho registro en los antecedentes de dominio de la propiedad en cuestión, ni que alguna vez haya pertenecido a alguna Asociación o miembro de esta; y, el sustento fáctico para dicha resolución esto es acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016, suscrito entre el Ministro de Ganadería de Agricultura y Pesca y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Elena, excluye expresamente las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo descentralizado municipal del cantón Santa Elena; por lo que, existe un error en la misma resolución, que el acto efectuado por el GAD de Santa Elena no goza de la motivación o garantiza la seguridad jurídica, más aun cuando la garantía está consignada en el Art. 386 de la misma COOTAD 'La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido'; de allí que si la Entidad autónoma descentralizada incurre en la falta evidente y deliberada y más aún si normativa interna y de competencia territorial contiene no solo la solución del cumplimiento de sus potestades y atribuciones en sí mismas, sino que advierte que legisla para blindar con legalidad su error y omisividad [...].

40. De esta forma, la Sala Provincial resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia venida en grado.
41. De lo expuesto, esta Corte observa que la Sala Provincial sí se pronunció sobre los argumentos expuestos por el GAD accionante, en específico, sobre la consideración

de que la vía constitucional era inadecuada para la tramitación del proceso, y la vulneración de derechos constitucionales.

42. En consecuencia, este Organismo verifica que no ha existido vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes, dado que como consta en el párrafo 38 *ut supra*, la Sala provincial se pronunció acerca de la argumentación del GAD accionante Finalmente, cabe precisar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que la Corte a través del presente análisis, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo acertado o no de los razonamientos expuestos por la judicatura accionada en dicha decisión judicial.
43. Finalmente, en cuanto a los escritos ingresados por la señora Gladys Narcisa Fierro Yáñez, esta Corte Constitucional no puede emitir pronunciamientos sobre los conflictos de propiedad y linderos en los cuales estaría inmersa la propiedad de la peticionaria, no obstante, se deja a salvo el inicio de las acciones legales que la misma considere pertinentes.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 415-18-EP
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al Tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0415-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes trece de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1258-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 1258-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1258-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no constatar la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2017, Eduardo Danilo Freire Gallegos (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio CELEC EP – HIDROTOAPI (“**CELEC EP**”). En su demanda, solicitó el pago de la indemnización por despido intempestivo y otros haberes laborales.¹
2. El 20 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.² CELEC EP interpuso recurso de apelación.

¹ Juicio 17371-2017-02607. El actor alegó que la relación laboral inició el 20 de junio de 2011 y terminó el 20 de octubre de 2015 por decisión unilateral de su empleador. Su pretensión se centró en el pago de la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio y los beneficios del contrato colectivo de trabajo.

² La Unidad Judicial determinó que, en observancia del Art. 595 del Código del Trabajo, se debe garantizar la posibilidad del trabajador de impugnar el acta de finiquito, y una vez que se determinó la vulneración de derechos laborales, ordenó el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio de los arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, y beneficios de la contratación colectiva.

3. El 16 de febrero de 2018, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda por falta de jurisdicción.³ El actor presentó recurso de casación.
4. El 2 de abril de 2018, el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (el “**conjuez**”) inadmitió el recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 2 de mayo de 2018, Eduardo Danilo Freire Gallegos (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 2 de abril de 2018.
6. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de enero de 2023, y solicitó informe al órgano jurisdiccional accionado.
8. El 25 de enero de 2023, el conjuez remitió su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. Del accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), de la motivación (art. 76.7.1 CRE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

³ La Sala declaró la incompetencia del juez laboral para conocer la causa, puesto que, los asuntos sometidos a su jurisdicción ya fueron puestos en conocimiento de autoridad competente (tribunal de arbitraje) por las partes procesales.

11. Para sustentar sus pretensiones, el accionante expresa los siguientes cargos:

11.1 Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que el conjuez

[...] vulneró mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, respecto del segundo de los parámetros mencionados en el párrafo precedente, esto es, que la operadora de justicia al inadmitir mi recurso de casación no actuó con una debida diligencia, impidiendo que mi recurso sea conocido, tramitado y resuelto por lo señores Jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, observando los principios y garantías del debido proceso [...].⁴

11.2 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, indica que el conjuez “procede a realizar un análisis de fondo de la fundamentación expuesta por la recurrente para justificar las violaciones a la ley en relación con la sentencia impugnada, lo cual es contrario a la fase de admisión. [El Conjuez] excedió el ámbito de sus competencias legales [...]”.⁵

11.3 Sobre el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación, alega que el conjuez “no hace un examen del escrito contentivo del recurso de casación, y desborda el ámbito de razonamiento propio de la fase de admisibilidad, al pronunciarse sobre cuestiones de fondo [...] por no cumplir los requisitos de forma establecidos en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP [...]”.⁶

12. Finalmente, el accionante solicitó que se acepte su demanda, se deje sin efecto el auto impugnado y se ordene la reparación integral correspondiente.

3.2. Del órgano jurisdiccional accionado

13. El conjuez, en lo principal, expuso que el recurso de casación interpuesto contiene errores en la fundamentación, ya que se refiere a los hechos y a la valoración de la prueba realizada en segunda instancia. De manera que, no revela una errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación de normas de derecho sustantivo determinantes en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. El recurrente únicamente señala las normas, causales y vicios, sin argumentar de manera clara y precisa los errores que consideró existentes, replicando argumentos propios de primera instancia.

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 35vta.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 37.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 38.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
15. En relación con los cargos resumidos en el párrafo 11 supra, en conjunto, el accionante alega esencialmente la supuesta extralimitación del conjuer al resolver la inadmisibilidad del recurso de casación. Para un tratamiento adecuado de todos los cargos formulados, su análisis se abordará en conjunto con respecto a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). De esta manera, se formula el siguiente problema jurídico:⁹ ¿El conjuer vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

5. Resolución del problema jurídico

¿El conjuer vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

16. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
17. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁰

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁹ CCE, sentencia 3345-17-EP/22, párr. 14-15.

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, párr. 27.

18. En esa línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En lo pertinente a este caso, la admisión del recurso de casación es la fase procesal en la que el órgano jurisdiccional califica la concurrencia de los requisitos subjetivos y objetivo de este recurso extraordinario. Estos requisitos se encuentran dispuestos en los artículos 266, 267, 268, 269, 270 y 277 del COGEP. Por lo que, el auto interlocutorio motivado sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación, debe hacer constar indefectiblemente el cumplimiento o no de los aspectos formales por parte de quien recurre; sin que este pronunciamiento, resuelva de ninguna manera las pretensiones planteadas dentro de la impugnación.
19. El accionante alegó que, en la fase de admisión, el conjuetz analizó el fondo del recurso de casación, en lugar de verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos formales, por lo que, se habría extralimitado. Para determinar si el conjuetz vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este Organismo constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no algún derecho al debido proceso en cuanto principio.¹¹
20. Respecto a la violación de una regla de trámite (i), esta Corte observa que, efectivamente, el accionante fundó su recurso de casación respecto al caso quinto del artículo 268 del COGEP, y fundamentó la errónea interpretación de la Resolución 10-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, y la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 11 numerales 4, 5 y 6; 76 numeral 7.1; 82, 229 inciso 1ero. y 326 numeral 2 de la Constitución; artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, y 10 y 11 del Código Civil. Frente a estos cargos, el conjuetz determinó que no fueron debidamente fundamentados, por cuanto el recurrente:

[...] no ha realizado la vinculación jurídica y explicativa, pues no ha expuesto de manera individualizada la transgresión mediante qué vicio fue transgredido cada artículo, sino que se ha referido de manera general a la violación de normas indicadas. Tampoco ha desarrollado la forma en la que los yerros existentes han incidido en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que el vicio alegado, ha quedado relegado a una mera enunciación.¹²

¹¹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, párrs. 26 y 30. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.

¹² *Ibid.*

21. Por lo tanto, se observa que el congreso inadmitió el recurso de casación, porque no se fundamentó de manera adecuada el caso quinto del artículo 268 del COGEP, y determinó que éste incumplió el principio de formalidad para que el recurso sea admitido y posteriormente sustanciado.
22. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el congreso no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente constató el cumplimiento de los requisitos formales que establecen los artículos 266, 267, 268, 269, 270 y 277 del COGEP, normativa procesal que faculta a los congresos y congresistas a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con los parámetros y fundamentación necesaria. En consecuencia, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.
23. Debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo (ii) una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.
24. En consecuencia, el congreso, en el auto impugnado, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, tampoco se impidió arbitrariamente acceder al recurso de casación según como aduce el accionante.¹³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1258-18-EP/23.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹³ CCE, sentencia 1441-17-EP/21, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de junio de 2023, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1258-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1678-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 1678-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1678-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción al verificar que la Corte Nacional no incurrió en el vicio motivacional de incoherencia decisional, al no encontrar contradicción alguna entre varios considerandos y la resolución del auto impugnado. Así como tampoco se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Corte Nacional fundamentó la inadmisión del recurso tanto en i) la presentación del recurso con base en una norma no vigente como en ii) la falta de fundamentación de las casuales invocadas sobre la base de la Ley de Casación, ley vigente al tiempo de presentación del recurso.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de enero de 2011, María Belén Sánchez Díaz presentó una demanda laboral en contra de Petromanabí S.A.¹ La causa recayó en el Juzgado Sexto de Trabajo (“**Juzgado**”) y fue signada con el No. 17356-2011-0039.
2. El 20 de mayo de 2015, el Juzgado desechó la demanda.² En contra de esta decisión, María Belén Sánchez Díaz interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue negado,

¹ María Belén Sánchez Díaz solicitó el pago del 15% de utilidades a las que habría tenido derecho desde que ingresó a laborar en la empresa (1 de septiembre de 2008) hasta “los primeros días del mes de marzo de 2009”.

² A juicio del Juzgado “5.1.- Durante el tiempo que la trabajadora prestó sus servicios para la demanda, estuvo en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cual, en su Disposición Transitoria Quinta, establecía: ‘En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, ningún trabajador podrá percibir por concepto de utilidades anuales una suma superior al uno punto cinco veces el PIB por habitante del año inmediato anterior...’.- De donde se establece que la accionante tenía derecho a las utilidades conforme a esta disposición.- 5.2.- Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20-oct.-2008, se establece de forma taxativa, en su Art. 328, inciso final, lo siguiente: ‘[...] En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. [...]’.- Con esta norma constitucional se eliminó totalmente el derecho a recibir utilidades en favor de los trabajadores de las empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria [...] a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, en Octubre del 2008, las empresas en que el Estado era el mayor accionista, no reconoció utilidades a sus trabajadores.- 5.3.- Consecuentemente, la accionante si tuvo derecho a recibir utilidades hasta antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la LOSCCA, transcrita en líneas anteriores.- Sin embargo, de haber seguido siendo aplicable la Disposición Transitoria Quinta de la LOSCCA para el reparto de las utilidades hasta antes de la promulgación de la LOSEP; del proceso, no se ha establecido el monto al que correspondería lo generado en utilidades repartibles por los ejercicios económicos de los años

mediante sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), el 10 de abril de 2017.³ En contra de esta decisión, María Belén Sánchez Díaz interpuso recurso de casación.⁴

3. El 11 de mayo de 2018, mediante resolución, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) rechazó el recurso de casación por haber sido indebidamente interpuesto, pues “fue fundamentado al amparo de una ley que no se encontraba todavía en vigencia, [...] y por no cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación”.⁵

2008 y 2009, conforme declaraciones del impuesto a la renta de fs. 183 a 187, como tampoco se ha proporcionado los parámetros para poder determinar el monto que le correspondería a la trabajadora de acuerdo a la normativa referida, vigente a la época en que son procedentes las utilidades reclamadas”.

³ Según la Corte Provincial, “1.- Obra del proceso la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de julio 8 del 2008, fs. 24- 28, mediante la cual la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, resuelve incautar los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de FILANBANCO S.A., bienes entre los cuales consta PETROMANABI S.A. 2.- Obra también la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-028 de 18 de marzo del 2009, fs. 66- 73, mediante la cual resuelve que los bienes que detalla, entre ellos PETROMANABI S.A., pasen a ser recursos de la Agencia de Garantías de Depósitos AGD, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera. En consecuencia, la empresa en la que la actora prestó sus servicios es, a partir del 18 de marzo del 2009, propiedad del Estado Ecuatoriano; por tanto, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el Art. 328 de la Constitución de la República: ‘...En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades...’, la demanda es infundada”.

⁴ El recurso de casación se fundamentó en que se habría infringido el artículo 11 numerales 4, 5, 6, 8 y artículo 328 de la Constitución; artículo 97 y 106 del Código del Trabajo, la causal primera y quinta de la Ley de Casación y los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).

⁵ A juicio de la Corte Nacional, “De la revisión del proceso, consta a fojas dos (2) del cuaderno de primera instancia, la razón de sorteo de la demanda presentada con fecha martes 18 de enero del 2011, esto es, cuando aún no estaba en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, por lo que en ese entonces la ley vigente y por lo tanto aplicable, era la Ley de Casación, misma que necesariamente debió servir de sustento legal para interponer el recurso extraordinario de casación en materias no penales [...] no explica de manera lógica y jurídica la relación entre las normas violadas, las causales y las partes pertinentes de la sentencia, así como tampoco indica qué argumentos pertenecen a la fundamentación de las causales alegadas, pues estos no aparecen en el escrito de forma diferenciada e individual. Los argumentos que pueden sustentar la causal primera no pueden ser los mismos que sirven para sustentar la causal quinta, [...] se trata de causales que en su texto recogen diferentes escenarios en los que puede haber errado el juzgador de instancia, evidenciándose que las particularidades de cada una de ellas, obligan a la casacionista a cumplir con el ejercicio argumentativo correcto y pertinente propio de la causal o causales alegadas, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por lo que con estas explicaciones, se evidencia que la naturaleza de cada una de estas causales es diferente y excluyente. Por consiguiente, es improcedente utilizar una argumentación sin individualización para sustentar cada una de estas, como ha sucedido en el caso sub judice. Entonces, como se ha podido observar en el escrito de fundamentación, la recurrente presenta sus argumentos sin indicar a qué causal se refieren cada uno de ellos y su pertinencia dentro de las causales alegadas. Y, dado que rige el principio dispositivo, el juzgador no puede realizar correcciones en la deficiente argumentación presentada por la casacionista para admitir el recurso. Razón por la cual, la impugnante, al no observar la naturaleza técnica y extraordinaria del recurso interpuesto, lo ha tornado improcedente”.

4. El 15 de junio de 2018, María Belén Sánchez Díaz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Corte Nacional el 11 de mayo de 2018 (“**auto impugnado**”).
5. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole su sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.⁶ En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 16 de enero de 2023, en la que ordenó a la Corte Provincial y a la Corte Nacional presentar sus informes de descargo, respectivamente.
6. El 19 de enero de 2023, la Corte Nacional presentó su informe de descargo.
7. La Corte Provincial no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

9. En su demanda, la accionante relata las cuestiones procesales resueltas en su caso, y las razones por las que habría interpuesto recurso de apelación, y recurso de casación. Luego afirma que el auto impugnado vulnera la Constitución en las siguientes disposiciones:

10.1. Las que rigen el ejercicio de derechos en los principios de directa e inmediata aplicación de la Constitución e Instrumentos Internacionales de derechos humanos, de no restricción del contenido de derechos y garantías, y de aplicación e interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de derechos (artículo 11 numerales 3, 4 y 5, respectivamente);

10.2. El derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1, respectivamente);

⁶ El Tribunal de Sala de Admisión de este Organismo, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Ali Lozada Prado admitió a trámite la demanda mediante auto de 25 de abril de 2019.

10.3. El derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); y,

10.4. El reconocimiento del sistema procesal como un medio para la realización de justicia (artículo 169).

10. A juicio de la accionante, el considerando sexto de la resolución emitida por el conjuetz contradice lo que consigna en el subnumeral 5.3 del considerando quinto:

5.3. Si bien el recurrente alega las causales primera y quinta de la Ley de Casación, alega también los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos [...]. También habría invocado los casos del COGEP con el fin de “evitar que se desestime el recurso alegando que la Ley de casación ya había sido derogada”. La accionante concluye que “es totalmente falso que el recurso de casación propuesto haya sido fundamentado al amparo de una ley que no se encontraba todavía en vigencia, como se señala en la Resolución constante del considerando SEXTO; que, además, como dejo señalado, contradice lo, que el Conjuetz consigna en el CONSIDERANDO QUINTO, subnumeral 5.3. y en subnumeral 5.3.3”.

11. También indica que el subnumeral 5.4 de la sentencia recurrida “*es una consideración equivocada*”. A su juicio, la argumentación de su recurso de casación se habría hecho:

en la necesidad de fundamentar debidamente las imputaciones de las fallas de ley que se señalan en la sentencia impugnada. Sin esa explicación del proceso [...], el Juzgador no puede comprender la procedencia del reclamo de la accionante y las razones de ella para impugnar una resolución. De otra parte, si en la interposición del recurso de casación no se hace esa explicación amplia y ordenada, no hay forma o manera de fundamentar el recurso”. A juicio de la accionante, el haber “resta[do] importancia a esa argumentación lleva al Conjuetz a concluir en forma por demás equivocada.

12. Según la accionante:

en el subnumeral 5.4.1 del CONSIDERANDO QUINTO del auto en el que se rechaza el recurso de casación por mi interpuesto, de la manera más ligera, sin la prolija revisión del escrito de interposición del recurso, especialmente de los numerales 3) y 4), precisa que no se determina de manera lógica y jurídica la relación entre las normas violadas, las causales y las partes pertinentes de la sentencia, así como tampoco indica qué argumentos pertenecen a la fundamentación de las causales alegadas, pues estos no aparecen en el escrito en forma diferenciada e individual. Que los argumentos que pueden sustentar la causal primera no pueden ser los mismos que sirven para sustentar la causal quinta: Estos señalamientos, los estimo no corresponden a la realidad; pues la simple, lectura de los numerales 3) y 4) del referido escrito demuestran lo contrario [...] que si se hace esa argumentación diferenciada, como aparecen de las páginas 2 y 3 del referido escrito; y, respecto de la causal quinta, inclusive con título y resaltado en negrillas.

13. A decir de la accionante, la Corte Nacional habría rechazado su recurso al haberse interpuesto con base en una norma que no estaba vigente –los casos 2 y 5 del artículo

268 del COGEP —. Al respecto, afirma que el “fin fundamental de la casación, no puede ser coartado o limitado por exigencias de orden secundario, pues la formalidad del recurso no se refiere o relaciona con la observancia de presentaciones esquematizadas o de formato único, como se pretendería con los señalamientos que se hace al respecto en el auto impugnado”.⁷ En el mismo sentido, la accionante sostiene que la Corte Nacional no tomó en consideración que la misma fundamentó su recurso de casación tanto en el COGEP como en la Ley de Casación.⁸

14. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se revoque el auto impugnado.

3.2. De la Corte Nacional

15. A juicio de la Corte Nacional, la ley en la que debía fundamentarse el recurso de casación correspondía a la Ley de Casación. Además, la recurrente habría fundamentado su recurso en el COGEP, el cual no habría estado vigente al tiempo de presentación del recurso, así como “no relaciona jurídicamente sus fundamentos con las causales alegadas, no individualiza las ideas y habla sobre los hechos, del mismo modo, utiliza los mismos argumentos para sustentar la causal primera y la causal quinta”. Por último, la Corte Nacional afirma que las razones de inadmisión constan en el auto de 11 de mayo de 2018.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

⁷ Por ello, según la accionante sí habría cumplido con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación sobre los requisitos de procedencia del recurso de casación. Por lo que, el auto impugnado “inobserva los principios para el ejercicio de los derechos consagrados en los numerales 3) inciso segundo, que manda que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; y, 5) que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores públicos administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” e indica que “el auto cuestionado no considera el claro mandato el Art. 169 de la Constitución de la República relativo al sistema procesal que impone que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, prohibiendo que se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades”.

⁸ A juicio de la accionante, se habría fundamentado su recurso de casación “en los numeral 2 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en referencias legales que intentaban evitar el (sic) que se niegue el recurso, sin aceptar mi argumentación hecha en el inciso anterior del escrito, relativa a que el recurso de casación lo fundamento en los numerales 1) y 5) del Art. 3 de la Ley de casación”.

17. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁹

18. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

(ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,

(iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁰

19. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, se constata que el cargo de la accionante desarrolla razones por las que, a su consideración, la sentencia recurrida sería equivocada. En consecuencia, se observa la pretensión de un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión. Por lo que, este Organismo estima necesario recordar que el conocimiento y resolución del mérito de las controversias de justicia ordinaria, a saber, la corrección de sus fundamentos fácticos y jurídicos de la causa es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En consecuencia, no se analizará dicho cargo.

20. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, se identifica que la accionante se refiere a la apreciación de la fundamentación por parte de la Corte Nacional. En dicho cargo no se identifica que la accionante indique la acción u omisión judicial en la que habría incurrido la judicatura. Por el contrario, únicamente afirma que su recurso de casación está fundamentado de manera individualizada en cada causal. Es decir, la accionante no presenta un argumento completo en el cargo sintetizado, sino

⁹ CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

que parecería pretender un análisis de este Organismo respecto de la fundamentación de su recurso de casación. Lo cual, está fuera de las competencias de este Organismo, de modo que el cargo referido no será analizado.

21. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, esta Corte identifica que la accionante advierte una contradicción entre los considerandos sexto (resolución) y quinto, en particular los subnumerales 5.3 y 5.3.3 del auto impugnado. Aquella contradicción se encontraría en que en el subnumeral 5.3 del considerando quinto, la Corte Nacional expone que: “5.3. Si bien el recurrente alega las causales primera y quinta de la Ley de Casación, alega también los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos [...]”. Lo cual, a juicio del accionante sería “totalmente falso que el recurso de casación propuesto haya sido fundamentado al amparo de una ley que no se encontraba todavía en vigencia, como se señala en la Resolución constante del considerando SEXTO”. Si bien la accionante no afirma la vulneración de un derecho que se fundamente con el cargo expuesto, este Organismo constata que uno de los derechos alegados por la accionante como presuntamente vulnerados, es el derecho al debido proceso en la garantía de motivación –párrafo 9.2 *supra*–.

22. En consecuencia, este Organismo analizará el cargo expuesto a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, con base en el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante al existir una presunta contradicción entre el considerando sexto y los considerandos 5.3 y 5.3.3 del auto impugnado?

23. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, la accionante hace referencia al rechazo de su recurso por estar fundamentado en una norma no vigente, así como también indica la finalidad de la casación y a su carácter formal, pues la judicatura no habría considerado que el recurso también se habría fundamentado en la Ley de Casación, y que el CCOGEP se trataba de una *referencia legal*. A su vez, expone que dicho fin “no puede ser coartado o limitado por la observancia de presentaciones esquematizadas o de formato único”. A criterio de la accionante, habría cumplido con los requisitos de procedencia del recurso prescritos en el numeral 4 de la Ley de Casación. No obstante, el auto impugnado habría inobservado una serie de principios, entre ellos, el hacer efectivas las garantías del debido proceso, “prohibiendo que se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades”.

24. Por ello, este Organismo identifica que, si bien la accionante hace referencia al artículo 169 de la CRE, el cargo expuesto se refiere a una posible traba relacionada

con la exigencia de formalidades en la presentación del recurso de casación, por lo que se ajusta al desarrollo jurisprudencial de este Organismo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, por una posible obstrucción del acceso a la justicia.¹¹ En consecuencia, se reconduce el análisis del cargo antedicho a la luz de una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con base en el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al inobservar que el recurso de casación fue presentado conforme la norma aplicable, esto es la Ley de Casación?

4.2 Resolución de los problemas jurídicos

4.2.1. ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante al existir una presunta contradicción entre el considerando quinto y los considerandos 5.3 y 5.3.3 del auto impugnado?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Constituyendo, este último, el criterio rector que da cuenta de una argumentación jurídica mínimamente completa.

26. La jurisprudencia de este Organismo ha indicado que hay

incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.¹²

27. En el caso objeto de análisis, la accionante alega la existencia de una incoherencia decisional. En particular, indica que la contradicción se habría producido entre el considerando quinto y sexto (resolución) del auto impugnado. Siendo así, esta Corte analizará si los considerandos 5.3. y 5.3.3. son o no contradictorios con la resolución

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110-115; CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 31

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

contenida en el considerando sexto.¹³ Para ello, se transcribirán, en lo principal, los considerandos referidos.

28. Los considerandos 5.3 y 5.3.3. exponen que:

5.3.- Si bien la recurrente alega las causales primera y quinta de la Ley de Casación, alega también los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. [...] 5.3.3.- De la lectura del escrito contentivo del recurso de casación, se observa que la recurrente, al momento de fundamentar el mismo, sostuvo: "[...] este recurso de casación también lo interpongo fundada en lo dispuesto por los artículos 266 y 267; y, en las causales previstas en los numerales 2) y 5) del Art- 268 del Código Orgánico General de Procesos"; argumentos con los cuales invocó las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que por mandato expreso, no se encontraba en vigencia al momento de presentación de la demanda que dio origen a la sentencia hoy recurrida en sede de casación.

29. Esta Corte encuentra pertinente tomar nota del considerando 5.4.1 del mismo auto. En dicho apartado, la judicatura accionada indica que: "5.4.1.- Además de que la impugnante alegó causales de un cuerpo normativo que no se encontraba en vigencia al momento en el que presentó la demanda, no explica de manera lógica y jurídica la relación entre las normas violadas, las causales y las partes pertinentes de la sentencia, así como tampoco indica qué argumentos pertenecen a la fundamentación de las causales alegadas, pues estos no aparecen en el escrito de forma diferenciada e individual". Es decir, la Corte Nacional se refiere en su decisorio tanto a la fundamentación con base en el COGEP como en la Ley de Casación.

30. De modo que, el considerando sexto o resolución, decide: "se rechaza el recurso de casación presentado por MARIA BELEN SANCHEZ DIAZ por indebidamente interpuesto, ya que fue fundamentado al amparo de una ley que no se encontraba todavía en vigencia, como se dejó explicado en líneas anteriores y *por no cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación*" (énfasis agregado).

31. De la revisión del auto impugnado se verifica que la Corte Nacional identifica que la fundamentación del recurso de casación se habría realizado con base en los casos prescritos por el COGEP. Así también, en los considerandos 5.3 y 5.3.3., la Corte Nacional afirma que al tiempo de presentación de la demanda en la controversia de origen no estaba vigente dicha norma. Posterior a ello, en la resolución o considerando sexto, la Corte Nacional es coherente con el análisis realizado previamente, pues resuelve rechazar el recurso de casación debido a que se habría

¹³ Esto, sin perjuicio de que para su análisis se pueda hacer referencia a otros apartados de la decisión, considerando su carácter de indivisible.

fundamentado en una norma que no estaba vigente al tiempo de presentación de la demanda; además de fundamentarse también en el incumplimiento del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.¹⁴

32. Adicional a ello, en la resolución, la Corte Nacional también hace referencia a otras razones sobre la fundamentación del recurso en una norma que no se encuentra vigente e indica que:

5.3.1.- El Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 506 de 22 de mayo del 2015, entró en vigencia el 22 de mayo del 2016, conforme lo establece la disposición final segunda [...] El mismo cuerpo normativo, en su disposición transitoria primera determina que: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación [...]” (sic) (el resaltado no es del texto original). 5.3.2.- De la revisión del proceso, consta a fojas dos (2) del cuaderno de primera instancia, la razón de sorteo de la demanda presentada con fecha martes 18 de enero del 2011, esto es, cuando aún no estaba en vigencia el Código Orgánico General del Procesos, por lo que en ese entonces la ley vigente y por lo tanto aplicable, era la Ley de Casación, misma que necesariamente debió servir de sustento legal para interponer el recurso extraordinario de casación en materias no penales.

33. Con base en las consideraciones expuestas, este Organismo identifica que no se evidencia una incoherencia decisional entre los considerandos 5.3 y 5.3.3, y la resolución del auto impugnado. Pues el análisis realizado por la Corte Nacional, en dichos apartados es coherente con la decisión, debido a que expone las razones por las que habría considerado improcedente fundamentar el recurso de casación en una norma que no habría estado vigente, sin perjuicio de evidenciar que el recurso también fue inadmitido por otras razones. A su vez, la decisión es consecuente al fundamentarse en la misma razón –fundamentación del recurso en una norma no vigente- para decidir la inadmisión del recurso. Este Organismo ha verificado que la Corte Nacional abunda en las razones por las que no era plausible interponer el recurso de casación con fundamento en el COGEP y que son coherentes con la decisión de inadmitir el recurso de casación. Por ello, se verifica que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues el auto impugnado no incurre en una incoherencia decisional.

¹⁴ Ley de Casación. “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

4.2.2. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al inobservar que el recurso de casación fue presentado conforme la norma aplicable, esto es la Ley de Casación?

34. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
35. A su vez, la jurisprudencia de este organismo se ha referido a las dimensiones que reviste el derecho a la tutela judicial efectiva. En particular, la sentencia de revisión 889-20-JP/21 identificó las tres dimensiones como: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia del debido proceso; y, (iii) la ejecutoriedad de la decisión.¹⁵
36. Conforme se precisó en los párrafos 23 y 24 *supra*, este Organismo evidencia que el cargo de la accionante afirmaría la vulneración de derechos al haberse rechazado su recurso de casación por estar fundamentado en una norma no vigente. Lo cual, afectaría la dimensión de acceso a la justicia de la tutela judicial efectiva. Por ello, el presente análisis se circunscribirá a dicha dimensión.
37. De la revisión del expediente, este Organismo constata que la accionante presentó su recurso de casación y precisó que “el recurso de casación lo fundamento en los numerales 1) y 5) del Art. 3 de La Ley de Casación, porque pese a que esta Ley fue derogada por la DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA del Código Orgánico General de Procesos, conforme a lo preceptuado por la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del mismo Código, los procesos que como este, se encuentran en trámite a la fecha de vigencia del citado Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente a la fecha de su inicio. Sin embargo, de lo antes indicado, me permito indicar que, *este recurso de casación también lo interpongo fundada en lo dispuesto por los artículos 266 y 267; y, en las causales previstas en los numerales 2) y 5) del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos*” (énfasis agregado).¹⁶ Por ello, conviene aclarar que, a pesar de que la accionante afirma que mencionó el COGEP como *referencias legales*, se descarta este supuesto, debido a que se ha constatado que, expresamente, fundamentó su recurso también en los casos 2 y 5 de dicho texto legal. Por lo que el análisis

¹⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110-115.

¹⁶ Fojas 36 y vuelta del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha.

continuará respecto de la presunta inadmisión al haberse fundamentado en una norma no vigente.

38. Frente a esta afirmación, el auto impugnado fundamentó su decisión en que:

5.3.2.- De la revisión del proceso, consta a fojas dos (2) del cuaderno de primera instancia, la razón de sorteo de la demanda presentada con fecha martes 18 de enero del 2011, esto es, cuando aún no estaba en vigencia el Código Orgánico General del Procesos, por lo que en ese entonces la ley vigente y por lo tanto aplicable, era la Ley de Casación, misma que necesariamente debió servir de sustento legal para interponer el recurso extraordinario de casación en materias no penales. 5.3.3.- De la lectura del escrito contentivo del recurso de casación, se observa que la recurrente, al momento de fundamentar el mismo, sostuvo: ‘este recurso de casación también lo interpongo fundada en lo dispuesto por los artículos 266 y 267; y, en las causales previstas en los numerales 2) y 5) del Art- 268 del Código Orgánico General de Procesos’; argumentos con los cuales invocó las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que por mandato expreso, no se encontraba en vigencia al momento de presentación de la demanda que dio origen a la sentencia hoy recurrida en sede de casación.

39. La Corte Nacional también indica que:

5.4.1.- Además de que la impugnante alegó causales de un cuerpo normativo que no se encontraba en vigencia al momento en el que presentó la demanda, no explica de manera lógica y jurídica la relación entre las normas violadas, las causales y las partes pertinentes de la sentencia, así como tampoco indica qué argumentos pertenecen a la fundamentación de las causales alegadas, pues estos no aparecen en el escrito de forma diferenciada e individual. Los argumentos que pueden sustentar la causal primera no pueden ser los mismos que sirven para sustentar la causal quinta, debido a que cuando se fundamenta el recurso de casación por la causal primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de los hechos que ha sido realizada por los anteriores Tribunales de instancia; protegiendo con esta causal, la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, es improcedente utilizar una argumentación sin individualización para sustentar cada una de estas, como ha sucedido en el caso sub judice. Entonces, como se ha podido observar en el escrito de fundamentación, la recurrente presenta sus argumentos sin indicar a qué causal se refieren cada uno de ellos y su pertinencia dentro de las causales alegadas. Y, dado que rige el principio dispositivo, el juzgador no puede realizar correcciones en la deficiente argumentación presentada por la casacionista para admitir el recurso. Razón por la cual, la impugnante, al no observar la naturaleza técnica y extraordinaria del recurso interpuesto, lo ha tornado improcedente.

40. Esta Corte evidencia que la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación no solo por el hecho de estar fundamentado en una norma no vigente, al haberse constatado que la Corte Nacional también habría explicado las razones por las que el recurso se habría vuelto improcedente, con base en las causales invocadas de la Ley de Casación. De modo que, la Corte Nacional no solo consideró la argumentación de la

recurrente con base en el COGEP, sino también aquellos prescritos en la Ley de Casación, siendo la fundamentación de aquellos, una de las razones que fundamentan la decisión de la Corte Nacional.

41. Con base en el análisis expuesto, este Organismo verifica que el auto impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, toda vez que el auto de inadmisión también habría considerado los fundamentos del recurso de casación que tenían relación con la Ley de Casación y no únicamente con base en el COGEP. Por último, se encuentra conveniente recordar que:

el acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. En los recursos de casación, por ejemplo, la Corte ha descartado la violación de un derechos bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos y que “la tutela efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia.”¹⁷

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1678-18-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de junio del 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1678-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 424-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 424-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 424-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Luis Oswaldo García Arias en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede el cantón Guayaquil, en el marco de una demanda de divorcio. Este Organismo encuentra la vulneración del derecho a la defensa del accionante al verificar que la autoridad judicial no verificó que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia del demandado para que proceda la citación por la prensa.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de mayo de 2014, María Mercedes Magdalena Morán Parrales presentó una demanda de divorcio por causal en contra de Luis Oswaldo García Arias.¹
2. El 30 de julio de 2014, María Mercedes Magdalena Morán Parrales declaró bajo juramento, ante el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, que desconocía el paradero de Luis Oswaldo García Arias. El 31 de julio de 2014, dicho juzgado calificó la demanda y dispuso que se cite al demandado a través de 3 publicaciones por la prensa. Dichas publicaciones se efectuaron el 12 y 25 de septiembre y el 8 de octubre de 2014.
3. El 23 de julio de 2015, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede el cantón Guayaquil ("**Unidad Judicial**") aceptó la demanda propuesta por María Mercedes Magdalena Morán Parrales y declaró disuelto el vínculo matrimonial con Luis Oswaldo García Arias.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

¹ En este juicio, María Mercedes Magdalena Morán Parrales sostuvo que su cónyuge había abandonado el hogar desde el 30 de julio de 2008. La causa fue signada con el número 09951-2014-0497.

4. El 18 de noviembre de 2017, Luis Oswaldo García Arias (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por la Unidad Judicial.
5. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.²
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,³ quién avocó conocimiento del caso el 12 de enero de 2023 y requirió a la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente su informe de descargo debidamente motivado.
7. El 25 de enero de 2023, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**CRE**”) y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante impugna la sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por la Unidad Judicial y alega que se vulneró su derecho a la defensa.⁴
10. Para sustentar su alegación, el accionante relata los hechos del caso y menciona que:

la actora realiza un juramento simple, banal sin fundamento racional alguno, para solicitar a su vez de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y 119 del Código Civil que se cite por la prensa al demandado; sin haber demostrado en el proceso, que había agotado todos los medios que estén a su disposición o alcance, para determinar el domicilio o residencia del demandado.

11. El accionante señala que:

² El Tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

³ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁴ El accionante fundamenta su acción en los artículos 76 (7) (a) (b) (c) (h) y (m) de la Constitución.

[e]sto constituye una mala fe procesal al haber inducido al Juez a un engaño [...] puesto que la ex Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias ha establecido que el simple desconocimiento del domicilio o paradero del demandado, no tiene relevancia ni trascendencia alguna, y que esto supone además que la parte actora, ha agotado todos los medios para establecer el domicilio del accionado, por lo que el juez debe ser muy cuidadoso para admitir este tipo de citación hacia el demandado.

12. Por otra parte, el accionante argumenta que tuvo conocimiento del proceso al verificar su estado civil en su cédula de ciudadanía y constatar la información en el sistema informático de trámite judicial (“SATJE”).
13. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Posición de la parte accionada

14. El 25 de enero de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. En él hace un recuento de los hechos del caso y señala que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

4. Cuestión Previa

15. Conforme al artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, los accionantes deben agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos de que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
16. La Corte ha señalado que el agotamiento de los medios de impugnación por parte de los/as accionantes es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, porque permite a la jurisdicción ordinaria (i) precautar los derechos de las partes procesales; y, (ii) corregir los yerros que otros operadores u operadoras pudieron haber cometido.⁵
17. Bajo ese entendido, este Organismo determinó que no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento si identifica en la fase de sustanciación, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable.⁶
18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si se han agotado los recursos ordinarios y

⁵ CCE, sentencia 1377-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019, párrs. 40 y 41.

extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si el accionante ha demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

19. En el caso *sub judice*, en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial cabía la interposición de los recursos de apelación y casación. No obstante, el argumento central del accionante fue que no conoció del proceso hasta cuando la sentencia se encontraba ejecutada. Por tal motivo, este Organismo no podría exigirle al accionante agotar recursos que ya no se encontraban disponibles para el accionante por su falta de conocimiento del proceso.
20. Por otra parte, esta Corte observa que los sujetos procesales podrían plantear una acción de nulidad en contra de la sentencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.⁷ Este último señala que la acción de nulidad se puede proponer en contra de la sentencia ejecutoriada hasta antes de que esta se haya ejecutado.
21. En el caso *sub judice*, el accionante alega que conoció del proceso de divorcio en el año 2017, cuando renovó su cédula de ciudadanía, mientras que la sentencia impugnada causó ejecutoria el 30 de julio de 2015, según la razón sentada por la Unidad Judicial⁸ y se ejecutó el mismo año.
22. En tal virtud, pese a que la legislación procesal contemplaba un mecanismo adecuado para impugnar la sentencia por falta de citación, al momento que el accionante conoció del proceso ya no era procedente activar dicha vía. Por tal motivo, y dado que el accionante alega que no conocía del proceso de divorcio, esta Corte no puede exigirle agotar una acción que ya no procedía en razón del transcurso de tiempo; y, pasa a analizar los cargos del accionante.

5. Análisis constitucional

5.1. Planteamiento del problema jurídico

23. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁹ que le permitan analizar la violación de derechos.

⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 300 “[I]a sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

⁸ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 61.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

24. El accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa (tesis) por no haberse citado el contenido de la demanda de forma correcta (base fáctica). Sostiene que, al haberse permitido que se realice la citación por la prensa, sin que se hayan agotado los mecanismos necesarios para ubicarlo, se le impidió defenderse (justificación jurídica). En este sentido, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿La autoridad judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante cuando dispuso la citación del demandado por la prensa sin verificar que quien presentó la demanda haya hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?

5.2. Resolución del problema jurídico

25. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna parte o fase del procedimiento.
26. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra”.¹⁰
27. Esta Corte ha señalado que la citación, como solemnidad sustancial, es de suma importancia para que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, en todas las etapas del proceso.¹¹ Cuando se incumple con la citación e impide que una persona asista al proceso, en principio, el derecho a la defensa podría ser tutelado a través de la correspondiente acción de nulidad. No obstante, cuando esta acción ya no se puede activar, el derecho a la defensa puede ser tutelado a través de este tipo de garantía jurisdiccional.
28. Al respecto, esta Corte determinó que la citación supone asegurar la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para que sean debidamente escuchadas, puedan presentar y rebatir pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.¹²

¹⁰ CCE, sentencia 1880-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 23.

¹² CCE, sentencia 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32; sentencia 163-16-EP/21, de 10 de febrero de 2021, párr. 14.

- 29.** En la misma línea, la Corte “ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso”¹³ y ha establecido que:

[...] las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, a fin de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento.¹⁴

- 30.** Asimismo, en la sentencia 35-15-SEP-CC, en la cual la Corte analizó la indebida citación por la prensa en un proceso de divorcio por abandono, indicó que:

1. (...) el operador de justicia tenía la obligación, en calidad de primer garante de los derechos constitucionales, de solicitar, verificar, comprobar y contrastar qué diligencias realizó el accionante del proceso de divorcio, con el fin de justificar que no le es posible determinar el domicilio de la demanda (sic), para así dar paso a la citación por la prensa, como medida excepcional.
2. De esta forma, se hubiera precautelado el derecho a la defensa de la legitimada activa, si el operador de justicia exigía, para la procedencia de tal citación, el agotamiento de todos los medios posibles y la demostración de todas las diligencias necesarias para el efecto, basado en que la citación por la prensa es una medida de ultima ratio (...).¹⁵

- 31.** Ahora bien, el accionante sostiene que al haberse permitido que se realice la citación por la prensa, sin que se hayan agotado los mecanismos necesarios para ubicarlo, se le impidió defenderse.

- 32.** Respecto a estos casos, la Corte en la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso) sistematizó los precedentes existentes en materia de la garantía de defensa relacionadas a la citación por la prensa. En dicha sentencia estableció que “en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los

¹³ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 20 de enero de 2020, párr. 35. Ver también: sentencia 090-13-SEP-CC, caso 1880-12-EP

¹⁴ CCE, sentencia 327-15-SEP-CC, caso 1504-13-EP, p. 9.

¹⁵ CCE, sentencia 035-15-SEP-CC, caso 1395-12-EP de 11 de febrero de 2015, p. 11. Ver también la sentencia 192-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017, p. 11.

estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial”.¹⁶ Dichos elementos son:

1. Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
2. Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
3. Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
4. Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.¹⁷

33. Es así que en el caso *sub judice*, se observa que la actora en su demanda señala:

“NOVENO:-CITACIONES:-Afirmo y declaro BAJO JURAMENTO,que (sic) me es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado señor LUIS OSWALDO GARCIA ARIAS, por lo que,de (sic) conformidad con lo dispuesto en el art.82 del Código de Procedimiento Civil, solicito se cite al demandado LUIS OSWALDO GARCIA ARIAS, por la PRENSA,en (sic) la forma establecida en el art.119 del Código Civil”.¹⁸

34. Por otra parte, la Unidad Judicial, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2014, ordenó a la actora de la causa que comparezca ante su autoridad para rendir una declaración bajo juramento respecto a la imposibilidad de determinar el actual domicilio del demandado.¹⁹ Dicha diligencia se llevó a cabo el 30 de julio de 2014, en donde se suscribió el acta de declaración juramentada. En ella, la parte actora declaró:

no logra determinar el paradero del señor LUIS OSWALDO GARCIA ARIAS pese a haber preguntado a sus familiares, conocidos y personas que mantuvieron negocios con

¹⁶ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32.

¹⁷ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), de 19 de abril de 2023, párr. 32.

¹⁸ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 6 vta.

¹⁹ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 10.

él, sin embargo no obtuvo ninguna noticia inclusive varias personas que antes mantuvieron negocios con LUIS OSWADO GARCIA ARIAS me manifestaron que querían ubicar su actual paradero por unas deudas pendientes que mantenían con este señor.²⁰

35. Una vez realizada dicha diligencia, la Unidad Judicial dispuso que se cite por la prensa al demandado en diarios de circulación en la ciudad de Esmeraldas y Guayaquil.²¹ Dichas publicaciones se realizaron el 12 y 25 de septiembre y el 8 de octubre de 2014 en el diario “El Telégrafo” (para la ciudad de Guayaquil) y el 17 de diciembre de 2014 y 5 y 14 de enero de 2015 en el diario “La Hora” (para la ciudad de Esmeraldas).
36. En esta línea, este Organismo verifica que se cumplieron los elementos 1 y 2 expuestos en el párrafo 32 *supra* para que se lleve a cabo la diligencia de citación a través de la prensa. Es decir, existió una declaración bajo juramento en la demanda en la que la actora señalaba que le es imposible determinar el domicilio o residencia del demandado.
37. Ahora bien, la actora del proceso, en su demanda y en la declaración juramentada realizada ante la Unidad Judicial señala haber agotado todos los mecanismos para encontrar el domicilio del demandado.
38. No obstante, esta Corte no observa que se hayan cumplido con los elementos 3 y 4 expuestos en el párrafo 32 *supra*. Esto, dado que no existe sustento que evidencie que el operador judicial haya constatado que la actora realizó todas las gestiones razonables para determinar la individualidad, domicilio o residencia del demandado en el procedimiento de divorcio por causal.
39. En tal virtud, esta Corte encuentra que, al no cumplirse los requisitos para que proceda la citación por la prensa del demandado, se vulneró su derecho a la defensa puesto que se vio impedido de comparecer al proceso, ser escuchado, presentar y rebatir pruebas, e interponer los recursos adecuados dentro de plazos o términos determinados en la ley.
40. Ahora bien, en virtud de lo expuesto y al haberse encontrado la vulneración del derecho a la defensa del accionante, corresponde ordenar la reparación integral del derecho conforme al artículo 18 de la LOGJCC.²² Al respecto, este Organismo considera que

²⁰ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 13.

²¹ Expediente de la causa número 09951-2014-0497, foja 14.

²² LOGJCC, artículo 18 “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las

reenviar el proceso a la Unidad Judicial y dejar sin efecto lo actuado a partir de la calificación de la demanda, podría afectar situaciones jurídicas consolidadas.

41. Al respecto, según el Sistema Nacional de Datos Públicos, la actora del proceso de origen, María Mercedes Magdalena Morán Parrales, en la actualidad tiene el estado civil de casada al haber contraído un nuevo matrimonio.²³ Por su parte, el accionante, Luis Oswaldo García Arias, tiene el estado civil de divorciado.²⁴ Es decir, existen situaciones jurídicas consolidadas como los estados civiles de los sujetos procesales, tanto casada como divorciado, respectivamente.
42. En esta línea, esta Corte considera que, regresar el estado del proceso hasta antes de la citación de la demanda generaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales o terceros no relacionados con el proceso. Por este motivo, la presente sentencia constituirá una forma de reparación en sí misma.
43. De igual manera, esta Corte considera pertinente recordar a los jueces de las Unidades Judiciales que deben actuar con la debida diligencia²⁵ al momento de disponer la citación de la demanda a través de la prensa. Es deber de los jueces asegurar el cumplimiento de los requisitos expuestos dispuestos en la legislación aplicable y esclarecidos en la sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso) a fin de que proceda ese tipo de citación, ya que la inobservancia de dichos requisitos podría acarrear la vulneración de derechos constitucionales de los sujetos procesales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección *424-18-EP*.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa del señor Luis Oswaldo García Arias.

garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

²³ Sistema Nacional de Datos Públicos, consulta realizada el 16 de mayo de 2023, identificador 2611087.

²⁴ Sistema Nacional de Datos Públicos, consulta realizada el 16 de mayo de 2023, identificador 2611095.

²⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 15, “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. [...] Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

3. Realizar un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la causa por haber citado por la prensa a Luis Oswaldo García Arias, sin haber verificado que se agoten los medios para dar con el domicilio o residencia del demandado.
4. Disponer que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma.
5. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 424-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 424-18-EP/23, emitida en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 7 de junio de 2023, formulo el presente voto salvado.
2. En la sentencia 424-18-EP/23 se concluye que existió una vulneración del derecho a la defensa del accionante. Esto, en cuanto la autoridad judicial no verificó el cumplimiento de los “elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial” establecidos en la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso) de la Corte Constitucional. En concreto, se verificó que la autoridad judicial no constató que la parte actora del proceso de origen haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso de forma previa a disponer la citación por la prensa. En efecto, la autoridad judicial dispuso la citación por la prensa del accionante –parte demandada del proceso de origen– contando únicamente con una declaración juramentada de la parte actora del proceso de origen.
3. Estoy de acuerdo con el razonamiento expuesto en la sentencia 424-18-EP/23, la aplicación de los precedentes de la sentencia 2791-17-EP/23 y la conclusión de que en el caso concreto existió la vulneración del derecho a la defensa del accionante. Sin embargo, en mi opinión, una vez verificada la vulneración de derechos, la reparación debía ser distinta a aquella planteada en la sentencia 424-18-EP/23. En este punto radica mi disenso con la decisión y, a continuación, expondré los argumentos que lo sustentan.
4. En la sentencia 424-18-EP/23 se señala que “al haberse encontrado la vulneración del derecho a la defensa del accionante, corresponde ordenar la reparación integral del derecho conforme al artículo 18 de la LOGJCC”. Sin embargo, no se dispone ninguna medida de reparación más allá de la propia sentencia –que ciertamente constituye una medida de reparación en sí misma. Esta decisión se toma con el objetivo de evitar “afectar situaciones jurídicas consolidadas”. En concreto, se indica

que las partes procesales del proceso de origen actualmente tienen un estado civil distinto ya que la actora se habría casado con otra persona y el demandado tendría el estado civil de divorciado.

5. No estoy de acuerdo con este planteamiento, pues no considero que, en este caso, establecer que la sentencia en sí misma constituye una forma de reparación pueda considerarse una reparación integral. Estimo que los jueces y juezas que tenemos competencias para identificar vulneraciones de derechos, una vez que las hemos identificado, debemos procurar el empleo de todos los mecanismos a nuestro alcance para regresar a la persona al estado anterior a la vulneración de derechos identificada.
6. No podemos perder de vista que la obligación de reparar a quien ha sido víctima de violaciones de derechos humanos es un principio que debe orientar nuestro actuar, según los artículos 11 numeral 9 (principios de aplicación de los derechos) así como 86 numeral 3 (disposiciones comunes que rigen las garantías jurisdiccionales) de la Constitución. Así también, según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos constituye una finalidad de las garantías.
7. La Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible [...] cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹

8. En el mismo sentido, el artículo 18 de la LOGJCC establece la obligación de ordenar la reparación integral en caso de declararse la vulneración de derechos. Específicamente, este artículo señala que “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. El artículo establece además un listado no taxativo de medidas que

¹ Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2022, Serie C No. 92, párr. 61. El mismo o similar criterio en materia de reparaciones puede identificarse, por ejemplo, en las decisiones de los siguientes casos de la propia Corte IDH: *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *Cantoral Benavides Vs. Perú*, *Durand y Ugarte Vs. Perú*, *Barios Altos Vs. Perú* y *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.

pueden incluirse como parte de la obligación de reparar. Este artículo es muy claro al establecer que “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.

9. A la luz de lo anterior es claro que la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, anulando las consecuencias del acto u omisión que generaron la vulneración. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del acto u omisión, en todo aquello que sea posible, así como borrar los perjuicios causados, sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Para acercarnos a este ideal de reparación, es fundamental aproximarnos al tema desde la óptica de la víctima, esto es, determinando a través de qué medio se puede restituir a la persona afectada en sus derechos a la situación en la que estaría si no se le hubieren conculcado sus derechos. Esto exige ir más allá de lo material (patrimonial) y más allá de lo simbólico (como en este caso, declarar a la sentencia en sí misma una forma de reparación), y mirar a la persona afectada como un todo, para repararla de manera verdaderamente integral.
10. Esta tarea conlleva la obligación de garantizar una perspectiva integral en las reparaciones, que tenga en cuenta las cinco dimensiones básicas de la reparación (restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y prevención), pero incluso que se anime a ir más allá de esta clasificación. Las medidas de reparación exigen, en algunos casos, que los jueces encontremos maneras creativas de reparar los daños, y que lo hagamos en atención a la voz y la voluntad de las víctimas.
11. En la acción extraordinaria de protección, la obligación de reparar integralmente los daños generados por las vulneraciones de derechos se encuentra establecida claramente en el artículo 63 cuando establece que “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado”. Toda vez que las vulneraciones de derechos se identifican en las sentencias o decisiones jurisdiccionales impugnadas, lo usual es que la Corte Constitucional, una vez que ha identificado vulneraciones a los derechos fundamentales, opte por reparar el daño a través de la medida de dejar sin efecto las sentencias o decisiones impugnadas, y retrotrayendo el proceso al momento anterior a que se produzca el daño.
12. Si bien esto es natural, la Corte tampoco puede hacerlo por inercia, sino que en cada caso debe determinar si esta es una manera adecuada y suficiente de reparar los daños. En el caso bajo análisis, estoy consciente de todas las complicaciones que podría haber conllevado la disposición de retrotraer el proceso de origen hasta el

momento previo a la citación por la prensa y, por tanto, dejar sin efecto la sentencia de divorcio. Tal decisión habría tenido, sin duda, efectos directos tanto en el estado civil actual como en el estatus de los bienes de las partes procesales del proceso de origen, así como del actual cónyuge de la actora.

13. No obstante, estos obstáculos no pueden ser un impedimento para que la Corte cumpla con su obligación de identificar medidas para reparar integralmente el daño producido por las vulneraciones procesales que ha declarado. Más allá de las dificultades procesales, considero que la Corte debió, necesariamente, llamar al accionante a una audiencia para consultarle acerca de las distintas formas en que podía haber sido reparado, escuchando así su voz. De hecho, el ya citado artículo 18 de la LOGCC señala que “La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”. Así, la Corte tenía diversas opciones para asegurar que la persona accionante sea escuchada y reparada integralmente.
14. Como primera opción, podía llevarse a cabo una audiencia –de forma previa a la emisión de la sentencia– en la que se le podía haber consultado al accionante si su pretensión seguía siendo que la Corte retrotraiga el proceso para que el juicio de divorcio por causales se lleve a cabo nuevamente contando con su comparecencia y, por tanto, garantizando su derecho a la defensa. Esto, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de divorcio y de las propias complicaciones que aquello le podría causar al propio accionante (*e.g.* en temas de bienes).
 - 14.1. En caso de una respuesta afirmativa, considero que lo adecuado habría sido declarar la vulneración de derechos, dejar sin efecto la sentencia de divorcio y retrotraer el proceso. Esto, más allá de que, como indiqué en el párrafo 5 *supra*, estoy consciente de todas las complicaciones que aquello pudo haber conllevado para la situación del estado civil y los bienes de las partes procesales del proceso de origen y terceros. La Corte no puede desconocer que, independientemente de las posibles complicaciones prácticas, la falta de citación acarrea la nulidad de todo el proceso.
 - 14.2. En caso de una respuesta negativa, considero que lo adecuado habría sido preguntarle al accionante a través de qué medidas alternativas él se sentiría efectivamente reparado en caso de identificar una vulneración de derechos. Esta respuesta podía haberse tomado en cuenta en la sentencia 424-18-

EP/23 y se podían haber tomado medidas razonables como, por ejemplo, una reparación material en la que se reconozcan los desembolsos realizados por concepto de honorarios de la defensa técnica en todo el proceso llevado a cabo ante la Corte Constitucional. La toma de medidas alternativas era, de hecho, una posibilidad incluso si la posición de la Corte se mantenía en no retrotraer el proceso.

15. Como segunda opción, una vez identificada la vulneración del derecho a la defensa del accionante y emitida la sentencia en ese sentido, podía llevarse a cabo una audiencia de reparaciones en la que se le podría haber consultado al accionante si mantenía su pretensión y si existían, en todo caso, otras medidas con las cuales podría sentirse reparado.
16. En mi opinión, y en esto coincide la cuestión central de mi disenso con la sentencia 424-18-EP/23, la Corte Constitucional debería implementar una práctica en la que, en materia de reparaciones, la prioridad sea escuchar a las víctimas de vulneraciones de derechos. Cuando conceder las pretensiones del accionante expuestas en la demanda conlleve dificultades o la Corte tenga dudas acerca de cómo podría garantizarse una verdadera reparación integral, siempre será viable y deseable el ejercicio de la facultad de la Corte para convocar a audiencia –ya sea de forma previa a la emisión de la sentencia o con una audiencia de reparaciones. Si bien la Corte siempre tendrá un rol importante al momento de verificar que la reparación sea justa y adecuada para el caso, no existe mejor forma de asegurar la reparación de una víctima que escucharle y tener en cuenta sus pretensiones al momento de establecer las medidas de reparación.
17. Finalmente, si bien las sentencias de la Corte en las que se declara la vulneración de derechos efectivamente corresponden con una medida de reparación *per se*, no se puede desconocer que aquello resulta insuficiente en muchas ocasiones. La Corte Constitucional tiene un abanico interminable de opciones para reparar a las víctimas, por lo que debe ser creativa y asegurarse de que las posibles complicaciones prácticas de retrotraer un proceso o tomar cualquier otra medida de empleo común en las sentencias de la Corte la limite y aleje del cumplimiento de su obligación de reparar integralmente a las víctimas de vulneraciones de derechos.
18. En conclusión, por los motivos expuestos, considero que la sentencia 424-18-EP/23 debió haber convocado a audiencia y, luego de escuchar al accionante, de ser el caso:
i) concedido su pretensión expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección y, consecuentemente, dispuesto que el proceso se retrotraiga hasta el momento previo a la disposición de la autoridad judicial para que se cite al accionante

por la prensa; o, ii) disponer medidas de reparación alternativas que aseguren una verdadera reparación integral.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**
Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2023.06.22
12:57:21 -05'00'
Daniela Salazar Marin
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 424-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 09:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 0424-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de junio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/wfcs



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1847-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito D.M., 07 de junio de 2023

CASO 1847-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1847-18-EP/23

Resumen: En esta sentencia, la Corte analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primer y segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación emitidos dentro de un proceso penal. La Corte revisa que el juez de primer nivel omitió resolver la solicitud de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, según lo previsto en el ordenamiento jurídico y por ello encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. Además, se constata el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes debido a que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no se pronunció sobre el pedido de nulidad del accionante en relación con la vulneración del debido proceso, al no haberse atendido el pedido de suspensión condicional de la pena. Finalmente, al analizar la vulneración de la garantía a recurrir, la Corte acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración de la garantía a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal sin convocar a audiencia.

1. Antecedentes Procesales

1. El 10 de mayo de 2018, Luis Ignacio Carrera Paredes (también, el “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de abril de 2018, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; la sentencia de apelación dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de 30 de mayo de 2017; y, la sentencia de primer nivel emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé, de 16 de diciembre de 2016, dentro de un proceso penal en materia de tránsito. La acción extraordinaria de protección, cuyos antecedentes procesales se describen a continuación, fue signada con el N°. 1847-18-EP.¹

¹ El 15 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1847-18-EP. El 10

2. El 29 de noviembre del 2016, a través de procedimiento directo, se realizó la audiencia oral pública y contradictoria de juicio en contra del procesado Luis Ignacio Carrera Paredes por el presunto delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”), ante Adrián Francisco Bonilla Morales, juez encargado de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, (en adelante, “**juez encargado**”). Una vez finalizada la misma, el accionante a través de su abogado defensor solicitó al juez encargado la suspensión condicional de la pena.²
3. El 16 de diciembre de 2016, el juez encargado redujo a escrito la sentencia en la que declaró al procesado Luis Ignacio Carrera Paredes culpable en el grado de autor del delito de muerte culposa tipificado y sancionado en el artículo 377 del COIP, y le impuso la pena privativa de libertad de 18 meses, multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de USD \$ 97, 840.00 por concepto de reparación integral en favor de las víctimas.³ El procesado interpuso recurso de apelación.⁴
4. El 24 de enero de 2017, Patricia Montserrat Mendoza Jiménez, jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé de Esmeraldas (en adelante, la “**jueza titular**”) concedió el recurso de apelación interpuesto por el procesado y dispuso que se remita el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.
5. El 27 de enero de 2017, la jueza titular revocó la providencia de 24 de enero de 2017, debido a que no se atendió la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por el procesado en la audiencia de juicio. Consecuentemente, convocó a audiencia para tratar la referida solicitud.

de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. El 24 de marzo de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.

² Según consta en el acta resumen de la audiencia de juicio (SATJE).

³ La causa fue signada con el 08281-2016-00480.

⁴ El accionante, a más de impugnar la sentencia de primer nivel, a través del recurso de apelación solicitó se declare la nulidad por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a poder recurrir pues en la audiencia de juicio solicitó la suspensión condicional de la pena, no obstante, “por motivos de tiempo fue negada”, dejándole “en suspenso”, así como por la vulneración del principio de congruencia y derecho de defensa por la actuación del fiscal de la causa, quien en la audiencia preparatoria de juicio, sin reformular los cargos, lo acusó por el art. 377, inciso segundo numeral 4 del COIP, aun cuando el juez lo declaró culpable por el art. 377, numeral 1 del COIP, tipo penal inicialmente acusado por Fiscalía.

6. El 07 de febrero de 2017, el juez encargado dejó sin efecto la providencia de 27 de enero de 2017 y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.⁵
7. El 30 de mayo de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (también, **“Sala Provincial”**) declaró improcedente el petitorio de nulidad formulado en el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primer nivel en relación con la responsabilidad y pena impuesta y modificó la reparación integral estableciendo que el procesado debía cancelar la suma de USD \$ 73,000.00, monto al que debía descontarse la cantidad ya pagada de USD \$20,000.00 De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de casación.
8. El 10 de abril del 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, **“Sala de la Corte Nacional”**) resolvió con base en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la resolución de la Corte Nacional de Justicia 10-2015, inadmitir el recurso de casación, al no cumplir con todos los aspectos formales para su admisión.⁶

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante

10. Debido a que presuntamente no fue atendido el pedido del accionante acerca de la suspensión condicional de la pena, pretende que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), a la defensa en las garantías a no ser privado de este derecho (art. 76.7.a de la CRE), a ser escuchado en el momento procesal oportuno (art.

⁵ Ello, teniendo en cuenta el escrito presentado por el procesado respecto a declarar la nulidad desde la audiencia de juicio por encontrarse viciada al no dar paso oportunamente a la solicitud de suspensión condicional de la pena o conceder el recurso de apelación interpuesto.

⁶ El 11 de octubre de 2022, la jueza de primer nivel declaró prescrita la pena impuesta.

76.7.c de la CRE), y a presentar sus argumentos y contradecir los opuestos (art. 76.7.h de la CRE), a la garantía de la motivación (art. 76.7.l de la CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y el derecho a la igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 de la CRE) y a la atención prioritaria como adulto mayor (art. 35 de la CRE). Así también solicita que, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y que se retrotraiga el proceso hasta que un nuevo juez, previo sorteo, resuelva la petición de medidas alternativas condicionales.

11. Agrega que, pese a que planteó su solicitud de suspensión condicional de la pena en el momento procesal oportuno, aquella fue no solo ignorada, sino que además a pesar de que a lo largo del proceso se advirtió de tal vulneración, "...nunca fue tratada mi petición de sustitución de medidas alternativas condicionales, con lo cual el bien preciado de un ser humano, su libertad, me fue arrebatada".
12. En relación con la sentencia de primera instancia, sostiene la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes debido a que, habiendo su defensa técnica solicitado la suspensión condicional de la pena al concluir la audiencia de juicio, el juez encargado dictó sentencia sin atender esta petición, contraviniendo el ordenamiento jurídico. Por esta omisión, el juez encargado habría inobservado lo establecido en el artículo 622 numeral 10 del COIP. Todo lo cual vulnera su derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado oportunamente, a presentar argumentos y contradecirlos y a la debida motivación como, "elemento final de la tutela judicial efectiva".
13. Sostiene que lo procedente en observancia de las garantías del debido proceso, era que se practique la audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, y así dicha resolución forme parte del contenido de la sentencia de primer nivel, luego de lo cual, si iba en desmedro de los intereses del accionante, pueda ser apelada.
14. En relación con la sentencia de segundo nivel, señala que la Corte Provincial no enmendó los vicios en los que habría incurrido el juzgador de primera instancia, sino que confirmó el fallo de primer nivel, sin atender su alegación de transgresión de derechos por no ser resuelta su solicitud de suspensión condicional de la pena. Además, sostiene que se vulnera el art. 76.1 de la CRE cuando el tribunal reinstaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación luego de 34 días, lo cual indica vulnera además el art. 76.7.h y la tutela judicial efectiva. En relación con la vulneración de la garantía de la motivación, indica que la sentencia de segundo nivel contendría "afirmaciones aberrantes" y premisas falsas que no fueron debidamente probadas.
15. Respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante refiere que, a pesar de que su recurso se encontraba fundamentado, la Sala de la Corte Nacional sin

la debida motivación resolvió inadmitirlo. En ese sentido, señala que la Sala de la Corte Nacional vulnera su derecho al debido proceso, “al omitir atender mi pretensión de suspensión condicional de la pena la que fue planteada en el momento procesal oportuno”. Lo que además vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

16. Finalmente, indica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por el accionar de los jueces accionados pues el ordenamiento jurídico vigente estatuye el procedimiento para la aplicación de la suspensión condicional de la pena y su caso reunía los requisitos legales, no obstante, manifiesta omitieron atender su solicitud contrariando el ordenamiento jurídico.

b) Contestación a la demanda por parte del juez de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas

17. Mediante escrito de 31 de marzo de 2023, Adrián Francisco Bonilla Morales, juez de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, refiere, “... las razones por las que el procesado provocó este accidente de tránsito, es decir los cuestionamientos vertieron respecto de la responsabilidad del procesado en esta infracción.... para el suscrito la responsabilidad del procesado estaba inmersa en el primer inciso del Art. 377, esto es, infringir un deber objetivo de cuidado y en base aquello realizó su análisis... desestimando la tesis acusatoria de fiscalía que perseguía el tipo penal agravado”.
18. En relación con el pedido de la suspensión condicional de la pena, el juez manifiesta, “...se encontraba encargado del despacho de la jueza Mendoza y además atendiendo las causas propias de su despacho, por lo que al existir otras audiencias, se decidió atender este pedido de la persona sentenciada en una nueva fecha y hora como lo indica la normativa. Luego, una vez que termina mi encargo pierdo la competencia en dicha causa, siendo esta la razón por la que no fue parte de la sentencia la resolución de suspensión condicional de la pena, más este pedido de acuerdo a lo manifestado por el propio accionante fue atendido y de manera favorable por la jueza titular del despacho”. Por lo que concluye que no existe vulneración de las garantías del debido proceso.
19. El resto de autoridades judiciales accionadas tanto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia como de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no presentaron su informe de descargo, pese a haber sido debidamente notificados.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. La conducta judicial que se reprocha a través de esta acción se centra en que el juzgador de primer nivel encargado no atendió la solicitud de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, por estar encargado de la judicatura y tener otras audiencias y, como consecuencia de ello, la concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena o su negativa no formó parte de la sentencia escrita, vulnerando con ello el trámite propio que regula este beneficio previsto en el art. 630 y siguientes del COIP.
21. Aquello se relaciona directamente con la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, establecida en el artículo 76.3 de la Constitución, sin que el accionante presente cargos autónomos y completos en relación con los derechos y garantías invocadas,⁷ por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, y dado que el accionante alega una vulneración al trámite en la resolución de la suspensión condicional de la pena, se plantea el siguiente problema jurídico:
- a) **¿El juez de primer nivel vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, al no atender la solicitud del accionante de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores?**
22. En relación con la sentencia de segundo nivel, la conducta judicial que se reprocha es que la Sala Provincial no se pronunció sobre su alegación de transgresión de derechos y no habría atendido la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia por no ser resuelta su solicitud de suspensión condicional de la pena. Respecto a lo primero, la Sala habría incurrido en el vicio de motivación de incongruencia frente a las partes. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico:
- b) **¿La Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación del accionante por la**

⁷ En la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 2, la Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección emitió los parámetros básicos para que exista un argumento completo sobre una eventual vulneración de derechos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

vulneración de sus derechos, al no ser atendida su solicitud de la suspensión condicional de la pena en primera instancia?

23. Finalmente, en relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante refiere que a pesar de que el recurso de casación se encontraba fundamentado, la Sala sin la debida motivación resolvió inadmitirlo, omitiendo atender su pretensión de suspensión condicional de la pena, alegando la vulneración del debido proceso en general y el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará si se subsume⁸ en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

- c) **¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

- a) **¿El juez de primer nivel vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento al no atender la solicitud del accionante de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores?**
24. En esta sección, la Corte sostendrá que el juez de primer nivel vulneró la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento debido a que, inobservó el procedimiento de la suspensión condicional de la pena previsto en el artículo 630 y siguientes del COIP y no atendió la solicitud del accionante. Dicha inobservancia, trajo como consecuencia que la solicitud de suspensión condicional de la pena no forme parte de la sentencia de primer nivel.
25. La Constitución, en el artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. La Corte ha considerado que, a efectos de verificar la vulneración de este derecho, se debe examinar: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹

⁸ Véase, por ejemplo: Sentencia 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 41; Sentencia 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 19; Sentencia 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante

⁹ CCE, sentencia 2229-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 16.

26. En el presente caso, el accionante alega que el juez de primer nivel inobservó el trámite para la resolución de la suspensión condicional de la pena, vulnerando con ello su derecho a la defensa. Por su parte el juez de primer nivel sostuvo que, al existir otras audiencias, decidió atender este pedido en una nueva fecha y hora. Sin embargo, como actuó en calidad de juez encargado una vez que terminó su encargo perdió la competencia en dicha causa, razón por la cual no fue parte de la sentencia escrita la resolución de suspensión condicional de la pena. Indica, además, que este pedido fue “atendido y de manera favorable por la jueza titular del despacho”. Con estos antecedentes y en función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento se debe verificar si el juez encargado vulneró alguna regla de trámite, al presuntamente no atender la solicitud de suspensión condicional de la pena y consecuentemente, afectar el debido proceso.
27. Según ha sostenido esta Corte, el artículo 630 del COIP tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la CRE y con la regla de última ratio de la privación de libertad prevista en el art. 77.12 de la CRE.¹⁰ En ese sentido, la suspensión condicional de la pena permite que la persona sentenciada cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración (que no exceda de 5 años) suspendida condicionalmente. Aquello, debido a la constatación de que se pueden lograr mejores resultados con sanciones alternativas a la privación de libertad que permitan la rehabilitación y reinserción social del infractor o infractora.¹¹ Todo lo cual habilita para que la persona sentenciada a la que se le ha concedido la suspensión condicional de la pena, una vez verificado que no existen indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena y cumplidos los requisitos establecidos en la norma penal, deba ser puesta inmediatamente en libertad.¹²

¹⁰ Así esta Corte sostuvo, “... el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal tiene relación directa con los derechos de libertad, reconocidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador entre los que están el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a transitar libremente, el derecho a desarrollar actividades económicas, sociales, artísticas y familiares; en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Derecho a la Libertad Personal)”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párrs. 32 y 40.

¹¹ Lo que además contribuye a reducir la reincidencia de los delitos, así como el coste social y económico que produce el internamiento institucional. Según el informe de UNODC, “El uso eficaz de las medidas no privativas de la libertad puede reducir el importante coste social y económico del encarcelamiento, en particular de la prisión preventiva, así como la reincidencia, y contribuir a reducir la población penitenciaria a largo plazo al ofrecer mayores oportunidades de rehabilitación y reinserción social. (En el caso de las mujeres) El encarcelamiento, a su vez, puede conducir a un mayor contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal y puede repercutir en su capacidad de generar ingresos o conseguir una vivienda...” UNODC (2021), “Manual sobre medidas no privativas de la libertad que responden a las cuestiones de género”.

¹² En ese sentido, esta Corte en la sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 35 sobre la suspensión condicional de la pena ha dicho que,

- 28.** La suspensión condicional de la pena está regulada en los artículos 630 a 633 del COIP. Estas normas prevén los requisitos, trámite, condiciones de cumplimiento, control judicial y extinción de este beneficio. Así, el artículo 630 del COIP prevé los requisitos que deben cumplirse para ser favorecidos con la suspensión condicional de la pena¹³ y además el trámite que debe seguirse. Respecto a este último la norma citada prescribe:

[l]a ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos...

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.¹⁴

- 29.** Acorde con esta norma, el artículo 622.10 del COIP señala que uno de los requisitos que debe contener la sentencia escrita es, “[l]a suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda”.
- 30.** De las normas transcritas, para esta Corte queda claro que la regla de trámite prevé que la solicitud de suspensión condicional de la pena debe ser atendida en la misma

...se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurren en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. (esta figura) opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensable el cumplimiento de la pena.

¹³ Los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP son:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.

¹⁴ Cabe aclarar que en la sentencia 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, esta Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 630 del COIP, en la que se agregó como último inciso, “La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”. Además, se declaró la constitucionalidad condicionada aditiva en el artículo 653 del COIP respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la negativa de la suspensión condicional de la pena.

audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores. Además, la concesión de este beneficio o su negativa debe formar parte de la sentencia, es decir, debe constar expresamente en ella, posibilitando que, al interponerse el recurso de apelación, la sentencia recurrida pueda ser apelada en su integralidad, permitiendo un planteamiento abierto sobre los puntos de inconformidad, tanto respecto a cuestiones relacionadas con la suspensión condicional de la pena, como a cualquier otro asunto que le cause agravio al recurrente.¹⁵

31. En el caso concreto, esta Corte observa que:

31.1 El 29 de noviembre del 2016, se realizó la audiencia oral pública y contradictoria de juicio en la que Adrián Francisco Bonilla Morales actuó como juez encargado de la Unidad Judicial Penal Multicompetente del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Una vez finalizada la misma, el accionante a través de su abogado defensor, solicitó al juez de primer nivel la suspensión condicional de la pena. El 16 de diciembre de 2016, el juez de primer nivel redujo a escrito la sentencia. En contra de esta decisión, y dentro del término legal el accionante interpuso recurso de apelación.

31.2 El 24 de enero de 2017, una vez que Patricia Montserrat Mendoza Jiménez se reintegró como jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé de Esmeraldas, concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante, disponiendo que se remita el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas para su respectivo trámite.

31.3 El 27 de enero de 2017, la misma jueza titular revocó la providencia de 24 de enero de 2017, al *“percatarse del error”* de haber concedido el recurso de apelación sin atender previamente la solicitud del procesado de acogerse a la suspensión condicional de la pena impuesta, realizada en la audiencia de juicio, y señaló para el día viernes 10 de febrero de 2017 la fecha de la audiencia para tratar lo solicitado.¹⁶

¹⁵ En este mismo sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 733-19-EP/23 de 15 de marzo de 2023, párr. 32.

¹⁶ En ese sentido la jueza de primer nivel sostuvo que:

[p]or un error involuntario la suscrita jueza siendo titular de este despacho y atendiendo el requerimiento escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, presentado por la persona condenada LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES, admitió el recurso vertical como es el de apelación para que sea la Corte Provincial de Esmeraldas que resuelva lo solicitado. Precizando que la audiencia de juicio donde se resolvió la situación jurídica del referido condenado fue sustanciada por el Dr. Adrián Bonilla Morales, en calidad de juez legalmente encargado de este despacho; en la que la defensa del antes mencionado ha solicitado la Suspensión Condicional de la Pena impuesta, conforme se advierte de los audios que obran en este despacho; por lo antes expuesto y de acuerdo a lo que contiene el numeral 8 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial en

- 31.4** El 07 de febrero de 2017, el juez encargado, teniendo en cuenta el nuevo escrito presentado por el accionante respecto a declarar la nulidad desde la audiencia de juicio por encontrarse viciada al no dar paso oportunamente a la solicitud de suspensión condicional de la pena o conceder el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la providencia de 27 de enero de 2017 y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el accionante.¹⁷
- 32.** De lo expuesto, esta Corte observa que, pese a que la suspensión de la pena fue solicitada oportunamente en la audiencia de juicio ante el juez encargado, este incumplió con el trámite prestablecido y las reglas determinadas en el artículo 630 del COIP para la concesión o no de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad. En este caso, el juez no atendió la solicitud en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, estando obligado a hacerlo, y como consecuencia de ello, la resolución de la suspensión condicional de la pena o su negativa no formó parte de la sentencia escrita, siendo obligatorio que conste dicha decisión expresamente en ella. Asimismo, se verifica que el juez encargado no solo que no resolvió dicho pedido, sino que revocó la providencia de la jueza titular que convocó a la audiencia.
- 33.** En este sentido, la inobservancia de la regla de trámite trajo como consecuencia la afectación del derecho a la defensa del accionante en las garantías de no ser privado de este derecho, a ser escuchado en el momento procesal oportuno y a presentar sus

concordancia con el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, convalida el auto que antecede revocando el mismo. Atendiendo lo solicitado en cuanto a la Suspensión Condicional de la Pena, se señala el día VIERNES 10 DE FEBRERO DE 2017, a las 10H00 para que surta efecto la mencionada audiencia.

¹⁷ Así, el juez refirió:

[e]n atención al escrito presentado por el procesado, de fecha 01 de febrero del 2017, que mando se agregue al proceso dispongo: I) De la revisión del proceso se advierte que el procesado LUIS IGNACIO CARRERA PAREDES ejerciendo su derecho de impugnación interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra, recurso que tiene el efecto de suspensivo conforme el numeral 6 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal; recurso cuya admisión fue resuelta en decreto de 24 de enero del 2017, las 12h59 por la Jueza Titular; más en decreto de 27 de enero del 2017, las 17h10, la Jueza de causa ‘convalida el auto que antecede revocando el mismo’ (sic) y convoca a audiencia de suspensión condicional de la pena; en virtud de lo expuesto a fin de no vulnerar la garantía básica del debido proceso previsto en el Art. 76 Núm. 7 Lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a recurrir del fallo (principio del doble conforme); y por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto en el plazo previsto en la ley, que además su admisión se resolvió en decreto judicial de 24 de enero del 2017; resuelvo dejar sin efecto la providencia de fecha 27 de enero del 2017, las 17h10; y al amparo de lo previsto en el Art. 654.3 del COIP, dispongo que el Actuario del juzgado inmediatamente remita el proceso a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto.

argumentos y contradecir los opuestos. De igual manera provocó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a que en la sentencia escrita no se incluya la resolución de la suspensión condicional de la pena, impidiendo además que se verifique si existían o no indicios penalmente relevantes que hagan necesario el cumplimiento de la pena o caso contrario ser puesto inmediatamente en libertad, garantizando de esa manera este derecho y permitiendo al accionante que cumpla con una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza que permitan su rehabilitación y reinserción social.

34. Finalmente, esta Corte advierte que no es justificación alguna la cantidad de otras audiencias que el juez de primer nivel tenía a su cargo o el hecho de que se encontraba encargado de la judicatura, según alega en el informe de descargo presentado, pues fue él quien recibió el pedido de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia, lo que lo obligaba a atender dicho pedido de conformidad con el trámite previsto en el COIP y no reducir a escrito la sentencia antes de ser resuelto el mismo. Tampoco es cierto que, según indica el juez encargado, el pedido de suspensión condicional de la pena fue atendido favorablemente por la jueza titular, pues fue él quien revocó la providencia que convocaba a la audiencia respectiva y dejó sin resolver la solicitud de este beneficio.

b) ¿La Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre la alegación del accionante por la vulneración de sus derechos al no ser atendida su solicitud de la suspensión condicional de la pena en primera instancia?

35. En esta sección, la Corte sostendrá que la Sala, al no haberse pronunciado sobre la alegación del accionante por la vulneración de sus derechos, al no ser atendida su solicitud de suspensión condicional de la pena en primer nivel, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
36. El accionante alega que la Sala Provincial no respondió la alegación sobre la vulneración de sus derechos al no haber sido atendida su solicitud de suspensión condicional de la pena por el juez de primer nivel, por lo que la Corte examinará el cargo desde los parámetros desde el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por su parte, la Sala no envió su informe de descargo.
37. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 38.** Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹⁸ En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.
- 39.** En el caso concreto, a la luz de lo señalado, la Corte verifica lo siguiente:
- 39.1** En el considerando 4 del fallo impugnado, la Sala Provincial recogió los fundamentos del accionante respecto a la solicitud de que se declare la nulidad “por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a poder recurrir”, pues en la audiencia de juicio solicitó la suspensión condicional de la pena, no obstante, por motivos de tiempo fue negada, dejándole “en suspenso”.
- 39.2** Al respecto, la Sala Provincial, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, sostuvo: “Antiguamente se preveía de forma expresa la posibilidad de presentar un recurso de nulidad en los tribunales de apelación, actualmente con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, C.O.I.P., dicha facultad para las partes se halla restringida...”.
- 39.3** A continuación, en el mismo considerando 5.1, la Sala Provincial analizó el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 653 y 654 del COIP. Luego de lo cual analizó los siguientes puntos: en el considerando 5.2, la naturaleza de la infracción; en el considerando 5.3, la teoría de la culpabilidad y la conducta peligrosa en las infracciones penales; en el considerando 5.4, las pruebas analizadas sobre la responsabilidad del accionante; en el considerando 6, las normas jurídicas aplicadas y en el considerando séptimo expone la decisión.
- 39.4** Así, en el considerando séptimo, la Sala Provincial declaró “improcedente el petitorio de nulidad pues no existen aquellas causas que puedan influir en la

¹⁸CCE, sentencia 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

decisión del proceso; 2. Que la pena impuesta por el Tribunal A Quo, es adecuada a la infracción cometida, por tanto se la ratifica;...”.

40. Según lo examinado, la Corte constata que la Sala Provincial no se pronunció sobre la alegada vulneración del debido proceso al no haber atendido el pedido de suspensión condicional de la pena, omisión en la conducta judicial, por no contestar un cargo relevante del accionante, por lo que la decisión impugnada adolece de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes. Tal como sostuvo el accionante, pese a que planteó su solicitud de suspensión condicional de la pena en el momento procesal oportuno, aquella fue no solo “ignorada” por el juez encargado, sino que además advirtió de tal vulneración a la Sala Provincial, la cual nunca fue tratada, haciendo que persista la vulneración de sus derechos ocurrida en primer nivel, así como dejándole sin la posibilidad de que se verifique si cumplía o no con los requisitos para acogerse a este beneficio y de ser el caso cumplir en libertad una serie de medidas que garanticen una rehabilitación adecuada.

c) ¿La Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

41. Al respecto, sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional. Para el efecto, señaló:

[...] esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...¹⁹

42. Se agregó que tales autos, “[...] fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.²⁰

¹⁹ CCE, sentencia 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

²⁰ Ibid., párr. 71.

43. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “[...] hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²¹
44. En observancia a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22,²² en casos concretos, la Corte Constitucional consideró:
- (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
 - (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.
45. En relación con el presupuesto (i), se observa que el 10 de abril de 2018, la Sala de la Corte Nacional sorteada avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el accionante con base en la resolución 10-2015. Así expuso:
- En vista de aquello, se hace imposible extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo impugnado; siendo de ese modo, resulta palmario que el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con todos los aspectos formales para su admisión...por unanimidad DECIDE al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015 publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Carrera Paredes.
46. De lo expuesto, en este caso, la Sala de la Corte Nacional con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP.
47. Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 44, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de

²¹ Ibid., Decisión, numeral 1.

²² CCE, sentencias 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.

48. Con las consideraciones anteriores, se verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y aplicados en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22. En consecuencia, se concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

d) Sobre la reparación integral en el presente caso

49. En relación con la forma de reparación que la Corte debe adoptar en la presente causa respecto a las vulneraciones detectadas en relación con el juez encargado y la Sala Provincial, esta Corte observa que por el tiempo transcurrido y la declaratoria judicial de prescripción de la pena, el reenvío de la causa para que se atienda la solicitud de la suspensión condicional de la pena devendría en inoficioso. En consecuencia, esta Corte determina como medidas de satisfacción y no repetición que esta sentencia debe considerarse, en sí misma, como una forma de reparación,²³ hace un llamado de atención al juez de primer nivel y a la Sala Provincial, y dispone que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia en la parte principal de su página web institucional. En el caso de la vulneración del derecho a recurrir del accionante en relación con el auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte considera que el reenvío es una medida de reparación adecuada.
50. Esta Corte precisa además que no dispone dejar sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel impugnadas en razón de que las vulneraciones de derechos constatadas en estas instancias, no tienen repercusiones respecto de la declaratoria judicial de responsabilidad penal, sino solamente respecto de la ejecución de la pena.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1847-18-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento, de la motivación y de recurrir del accionante Luis Ignacio Carrera Paredes.

²³ CCE, sentencia 576-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 34.

3. Dejar sin efecto el auto de 10 de abril de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
 - b) Que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 24 a 40, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el plazo máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
 - c) Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas: Efraín Iván Guerrero Drouet, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Juan Francisco Gabriel Morales Suarez, quienes dictaron la sentencia de apelación impugnada y a Adrián Bonilla Morales, juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, que dictó la sentencia de primer nivel objeto de esta acción, actualmente juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
 - d) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto por Luis Ignacio Carrera Paredes, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1847-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2030-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

CASO 2030-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2030-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que archivó la causa, en el marco de una acción subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura. La Corte verifica que existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2018, Roberto Guillermo Santander Patiño (“**Roberto Santander**”) presentó una acción subjetiva en contra del Consejo de la Judicatura.¹ La Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“**Tribunal Distrital**”) solicitó completar la demanda.
2. El 28 de febrero de 2018, Roberto Santander presentó el escrito en donde completó la demanda.
3. El 7 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital archivó la demanda, debido a que Roberto Santander: “acredita la fecha de notificación del acto impugnado más no determina la forma y lugar de citación a los Vocales del referido Consejo; describiendo solamente cómo ha de citarse al Presidente y Director General del Consejo de la Judicatura”. El accionante interpuso un recurso de revocatoria que fue negado en auto de 14 de marzo de 2018.
4. El 21 de marzo de 2018, Roberto Santander interpuso un recurso de casación, que fue admitido en auto de 8 de mayo de 2018 y, posteriormente, fue rechazado a través de la sentencia de mayoría dictada el 29 de junio de 2018 por la Sala Especializada de

¹ Roberto Santander, fiscal en Esmeraldas, impugnó la resolución de 11 de octubre de 2017 OF-08001-2016-0265 que resolvió declarar que el sumariado incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se le impuso la sanción de suspensión del cargo por 30 días. El proceso fue signado con el No. 01803-2018-00051.

lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (la “**Sala Especializada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 27 de julio de 2018, Roberto Santander (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada.
6. El 2 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.²
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, de conformidad con el orden cronológico de las causas, avocó conocimiento del caso el 11 de enero de 2023 y solicitó al Tribunal Distrital y a la Sala Especializada que presente su informe de descargo debidamente motivado.
8. El 19 de enero de 2023, los jueces del Tribunal Distrital enviaron el informe de descargo solicitado. De igual forma, el 24 de enero de 2023, el presidente de la Sala Especializada envió el informe de descargo dispuesto.

2. Competencia

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega que la sentencia de la Sala Especializada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.³ Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

² El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

³ Los derechos alegados están previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

11. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que fue vulnerado, pues no debía singularizar la dirección de cada uno de los vocales del Consejo de la Judicatura, ya que la demanda se planteó en contra del Organismo y del director general como representante legal del mismo.
12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante afirma que “en el fallo escrito, lo único que se dice es que no se cumplió con el requerimiento judicial, cuando ya es demás conocido por el organismo que el ente demandado es el Consejo de la Judicatura”. Agrega que en la sentencia impugnada no se cumple “con el deber constitucional y legal de motivar el pronunciamiento respectivo”. (Se omitieron las mayúsculas)

3.2. Posición de la parte accionada

3.2.1. Del Tribunal Distrital

13. En el escrito presentado el 19 de enero de 2023, los jueces del Tribunal Distrital, además de realizar un recuento de los hechos del caso, informaron que actuaron en conformidad con las normas previstas en el ordenamiento jurídico, pues el accionante solamente indicó la dirección del Organismo y del director general, a pesar de también haber referido a los vocales como legítimos contradictores, por lo que, aunque dispuso que se complete la demanda, incumplió con los requisitos formales para su admisión. También señalaron que la acción extraordinaria de protección fue únicamente dirigida en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada.

3.2.2. De la Sala Especializada

14. En el escrito presentado el 24 de enero de 2023, la Sala Especializada argumentó que los jueces que entonces conformaban tal sala:

[N]o casaron la sentencia del tribunal a quo, por la causal primera del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del artículo 146.2 del mismo cuerpo normativo. Esto porque, a criterio del Tribunal, si se solicita de forma expresa que se aclare o complete la demanda en cuanto a lugar [sic] de citación de los demandados para no vulnerar su derecho a la defensa y acceso a la justicia, debía cumplir con la disposición de la autoridad, y no “dar por citado” al Consejo de la Judicatura. Además, esta Sala observa que hay una discrepancia en la prolijidad y detalle con el que se señala la dirección de los otros demandados, situación que difiere para los Vocales de la institución.

4. Análisis constitucional

15. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁴
17. De acuerdo con el párrafo 11 *supra*, la Corte observa que el accionante afirma, de forma general, que se le solicitó singularizar a cada vocal del Consejo de la Judicatura, para que la citación proceda, pese a que presentó la acción subjetiva en contra de la entidad referida y señaló como representante legal al director general.
18. En este sentido, tras revisar de manera integral la demanda, es claro que –pese a que el accionante no identifica expresamente al auto de archivo como decisión impugnada– el cargo relativo a la posible vulneración de la tutela judicial efectiva se refiere a una actuación del Tribunal Distrital en el momento procesal de calificación de la demanda. Adicionalmente, la sentencia impugnada resuelve por el fondo las pretensiones vinculadas al auto de archivo del Tribunal Distrital. Por estas razones, también se analizará la decisión que dispuso el archivo de la causa (párr. 3 *supra*).

5. Análisis constitucional

5.1 Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En relación con el cargo de vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva (párrafo 11 *supra*), el accionante afirma que, a pesar de haber establecido como legítimo contradictor al Consejo de la Judicatura y como su representante legal al director general, el Tribunal Distrital dispuso el archivo de la causa, por no individualizar y señalar la dirección de cada uno de los vocales. Es decir, como se precisó en el párrafo 18 *supra*, el alegato del accionante se refiere a que la acción del Tribunal Distrital en el momento procesal de calificación de la demanda habría vulnerado su derecho. En consecuencia, el cargo del accionante corresponde a una presunta traba irrazonable, por lo que, para evitar la redundancia argumentativa, se analizará a partir del siguiente problema jurídico:

⁴ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¿El auto de archivo dictado por el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por concluir que era necesaria la individualización de cada vocal del Consejo de la Judicatura y, en esta medida, imponer una traba irrazonable para el acceso a la justicia?

20. Por otro lado, en relación con el cargo referido en el párrafo 12 *supra*, esta Corte, tras un esfuerzo razonable, identifica que el accionante se refiere a una motivación insuficiente en la sentencia dictada por la Sala, en referencia al argumento de legitimación pasiva que había alegado, por lo que analizará la presunta vulneración a partir del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por la Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que no se habría pronunciado respecto de un argumento relevante presentado por el accionante?

5.2. Resolución de los problemas jurídicos

5.2.1 ¿El auto de archivo dictado por el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por concluir que era necesaria la individualización de cada vocal del Consejo de la Judicatura y, en esta medida, imponer una traba irrazonable para el acceso a la justicia?

21. La Constitución de la República del Ecuador, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

22. La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.⁵ Sobre el primer elemento, ha señalado que este se manifiesta en el derecho a la acción y en el derecho a tener una respuesta a la pretensión. Por tanto, se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, pues se impide, de forma injustificada, que la pretensión sea conocida.⁶

⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁶ En la sentencia 889-20-JP/21 se señaló que “[e]l derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone

23. Sin embargo, es necesario resaltar que el acceso a la justicia no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.⁷
24. De conformidad con el cargo presentado por el accionante, esta Corte observa que el accionante se refiere a la imposición de una traba irrazonable, debido a que el Tribunal Distrital no habría considerado que el legitimado pasivo en la causa era el Consejo de la Judicatura, y no los miembros de su máximo cuerpo colegiado, y en esa medida cumplió con los requisitos del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), para la admisión de su demanda.
25. En el caso concreto, la resolución de suspensión del accionante, por la infracción prevista en el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) (párr. 1 *supra*), fue emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, como parte de sus competencias.⁸ Consecuentemente, el legitimado pasivo, en la impugnación de dicho acto administrativo de suspensión, es el Consejo de la Judicatura.
26. En este sentido, es necesario referirse a la naturaleza del Consejo de la Judicatura, así como a su capacidad para comparecer a juicios iniciados en su contra. Esto, con el fin de delimitar la legitimación pasiva en el caso concreto.
27. De conformidad con el artículo 178 de la CRE⁹ y 254 del COFJ,¹⁰ el Consejo de la Judicatura tiene la naturaleza de “órgano administrativo” (aunque se entiende que se refiere a un organismo). Por tanto, en la medida que se categoriza como tal, tiene tanto personalidad como personería jurídica,¹¹ que le permite ejercer derechos procesales y

arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.

⁷ *Ibidem*, párrs. 112-115, 117 y 118.

⁸ Constitución de la República del Ecuador. Art. 181.- “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas”.

⁹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 178.- “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

¹⁰ COFJ. Art. 254.- “Órgano administrativo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”.

¹¹ La personalidad jurídica hace referencia a la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. A diferencia de esta, la personería jurídica le otorga al organismo la capacidad para comparecer a juicio de forma autónoma, sin necesidad de la representación de la Procuraduría General del Estado de acuerdo al artículo 3 literal b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

le obliga a cumplir funciones en el marco de sus competencias. Cada una de esas competencias son ejercidas a través de los titulares de cada uno de sus órganos (visto el Consejo de la Judicatura como organismo). Entre esos titulares se encuentra el funcionario designado como director general, quien tendrá la competencia, en tanto tal, para ejecutar ciertas actividades, entre las que se encuentran comparecer a juicio en representación del organismo, cuando una demanda se presente en contra de este,¹² no de sus titulares.

- 28.** Consecuentemente, las demandas presentadas en contra del Organismo deberán hacer mención, necesariamente, al representante legal, con el fin de delimitar al titular que legalmente deberá comparecer al juicio. Sin embargo, este último no suplanta al órgano como legítimo contradictor.
- 29.** Por tanto, el accionante tenía la obligación de demandar al director general en su calidad de representante legal del Consejo de la Judicatura (nota al pie 16). Así, esta Corte pasará a analizar si la demanda se propuso en los términos que exige la ley y si en ese sentido el Tribunal Distrital impuso o no una traba irrazonable para el acceso a la justicia.
- 30.** En su demanda, el accionante indicó:

LEGÍTIMO CONTRADICTOR: Dr. Tomás Alvear Peña, en su calidad del Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la función Judicial (Art. 280 del COFJ). Dr. Gustavo Jalkh Röben, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura. Vocales: Ab. Néstor Arbito Chica, Ab. Ana Karina Peralta Velásquez, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval y Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas [...].

CITACIÓN: Al Presidente y Director General del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 del Código Orgánico General de Procesos, en las Oficinas del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Cuenca, ubicadas en las calles José Peralta y Cornelio Merchán (esquina). A la señora Directora Distrital de la Procuraduría General del Estado en Cuenca se le citará en sus oficinas ubicadas en las calles Cornelio Merchán y Manuel J. Calle de la ciudad de Cuenca. [Se omitieron las negritas]

- 31.** Por su parte, el auto de archivo resolvió:

Cuenca, miércoles 7 de marzo del 2018, las 08h24, JUICIO No. 2018-00051 Cuenca, 07 de marzo de 2018.- Las 08H22.- VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares y en mérito al acta de sorteo de 05 de Marzo de 2018, a las

¹² De conformidad con el numeral 2 del artículo 280 del COFJ es el director general del Consejo de la Judicatura a quien le corresponde “[e]jercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial”.

14H43, inserta en el proceso.- En lo principal: El Juez Ponente mediante providencia de Febrero 27 de 2018, a las 11H05, dispuso que se complete la demanda en el sentido de que el actor señale: “el lugar y forma de citación a los Vocales del Consejo de la Judicatura; y, acredite la fecha de notificación del acto impugnado...”. El actor cumple parcialmente con lo dispuesto, esto es, acredita la fecha de notificación del acto impugnado más no determina la forma y lugar de citación a los Vocales del referido Consejo; describiendo solamente cómo ha de citarse al Presidente y Director General del Consejo de la Judicatura, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 146, inciso segundo, del COGEP, se dispone el archivo de la presente demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

32. De esta forma, esta Corte verifica que el Tribunal Distrital exigió la individualización de la dirección en la que debía ser citado cada vocal, a pesar de que el accionante señaló como legítimo contradictor al Consejo de la Judicatura y solicitó la citación del director general, en calidad de representante legal del organismo. Por tanto, el Tribunal Distrital impuso una traba irrazonable, al solicitar la información para individualizar a cada uno de los titulares del organismo (vocales), cuando la resolución impugnada fue emitida por el Consejo de la Judicatura.
33. En definitiva, el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el elemento de acceso a la justicia, por imponer trabas irrazonables.
34. Debido a que esta Corte concluyó que el auto de archivo vulneró el derecho alegado por el accionante, resulta innecesario continuar con la resolución del problema jurídico que guarda relación con la sentencia impugnada, debido a que al dejar sin efecto el auto de archivo por existir trabas irrazonables que vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, de forma automática se anulan las actuaciones judiciales posteriores.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2030-18-EP.
2. Declarar que el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 7 de marzo de 2018 dictado por el Tribunal

Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca y todas las actuaciones posteriores a la emisión de tal auto, lo cual incluye la sentencia de 29 de junio de 2018.

- 3.2.** Ordenar que, previo sorteo, otra conformación del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca califique nuevamente la demanda presentada en el juicio 01803-2018-00051, a partir de lo expuesto en esta sentencia.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2030-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.